



# Universidad Nacional Autónoma de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ARAGON"

## LIMITACIONES JURIDICAS AL DERECHO A LA VIDA PRIVADA

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
Heriberto Rentería Hernández



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Der-672

Universidad Nacional Autónoma  
de México

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS Y RESENERIAS  
"ARAGON"



LIMITACIONES JURIDICAS AL DERECHO  
A LA VIDA PRIVADA

T E S I S

QUE SE OBTIENE EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
EN LA ESPECIALIDAD DE  
Derecho Registral y Catastral

A mis padres  
Camilo Rentería Arriaga  
Francisca Hernandez Colín  
Con cariño, respeto y admiración  
por haber hecho de mi,  
un hombre de bien.

A mi hermano  
J.Trinidad y familia.

A mi esposa:

Josefina Flores Díaz.

Con mucho cariño, por el apoyo moral  
y comprensión que me brindó, durante  
la elaboración del presente trabajo.

A mi director de tesis:  
Lic. Abner Roblero Roblero  
como muestra de gratitud  
a sus sabias orientaciones.

A la Universidad Nacional Autónoma de México,  
especialmente a la Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales "ARAGON".

A mis maestros y amigos.

## INTRODUCCION.

En tiempos modernos, mucho se habla de la intimidad del ser humano y de su derecho a la vida privada lo que es discutible. Entre otros temas que son de gran importancia en nuestros días, como el que nos ocupa, han pasado desapercibidos en la mente del jurista para realizar un desarrollo profundo con estricto rigor y apego a la seriedad que merece el tema.

De un análisis somero podría parecer a primera vista, que los derechos del hombre por las exigencias que cada uno de éstos puede formular a los demás o a la comunidad de la que forma parte, deberían ser enteramente convergentes, es decir que si el derecho como haz de obligaciones y facultades, tiene como finalidad amparar aquello que favorece al propio hombre debería estar armónicamente --- integrado en un conjunto cual finalidad es el bien del -- ser humano. Sin embargo, en un discernimiento más detenido resulta ser que algunos derechos del ser humano entran -- en colisión con otros derechos de la misma naturaleza cuando se trata de ejercitarlos, tal es el caso del derecho de los demás a estar informados, situaciones que con frecuencia se nos muestra palpablemente en la sociedad de -- que formamos parte.

Por consiguiente hay situaciones en que la vida -- privada de un ser humano parece plantear exigencias que -- chocan con la necesidad de otros de tener una amplia in-- formación sobre lo que sucede en la vida social, de lo que

se desprende que el derecho a la vida privada se presenta como opuesto a la libertad de información que reclaman -- los demás miembros del nucleo social.

El derecho a la vida privada es un tema que podría considerarse de moda dentro de los actuales estudios jurídicos, sin embargo eso no significa que se haya logrado su elaboración definitiva desde el punto de vista técnico, ya que aun existen divergencias marcadas entre los juristas para enfocarlo.

Con el objeto de evitar la tendencia o confundirlos con otros derechos de la personalidad humana y tratar de aportar elementos que permitan darle un contenido cabal y concreto, el propósito del presente trabajo, es proponer los términos en que se plantea el conflicto entre el derecho a la vida privada y la libertad de información, -- por lo que es necesario efectuar un análisis de los mismos que permita explicarlos en sus fundamentos y caracterizarlos debidamente para distinguirlos de otros derechos con los que a menudo se les confunde.

El gran desarrollo que han experimentado en la actualidad los medios masivos de comunicación, el relieve social que adquiere el periodismo que se ejercita por su intermedio, el estrechamiento de los vínculos sociales dentro de las comunidades humanas modernas, entre otras, conducen a resaltar las ventajas de una información amplia y oportuna, pero existen con frecuencia temores de una masificación social que ahogue los valores humanos, sin embargo cobran gran importancia aspectos de la vida individual que debieran ser protegidos, entre ellos el respeto a la vida privada.

## CAPITULO PRIMERO

## LOS DERECHOS HUMANOS

Al explicar los derechos humanos, no pretendo defender determinada corriente filosófica acerca de los mismos sino analizar cómo se han tratado en cada una de ellas, tales como la escuela del Derecho Clásico, el Romanticismo - Jurídico, entre otras.

Escuela Clásica del derecho natural. Esta escuela - inspiró nada menos que, la declaración de los derechos del hombre según el estado de derecho moderno.

La valoración Ius naturalista que sirve de base a los derechos del hombre, de la que aún vivimos, se gesta a partir de las ideas de la filosofía moderna cartesiana.

El cartesianismo, congruente con la mentalidad renacentista, afirma como premisa universal la existencia humana individual, que constituye la primera premisa que es la existencia del pensamiento en la naturaleza humana; "dudo, luego pienso; pienso luego existo", camino por el cual va a llegar a la existencia de Dios.

Al lado de la filosofía de René Descartes existe - la escisión entre el poder temporal y el derecho divino - de los reyes y de los principios, derivado directamente de Dios para gobernar a sus pueblos y del estado espiritual - eclesiástico.

Maquiavelo, ideólogo del poder de los reyes y de -- los principios, doctrinario del estado moderno, pretende explicar los problemas del poder temporal, en forma autónoma

por procedimientos militares y por voluntad propia del -- príncipe, por lo que se desentiende de la fe y de la religión, afirmando que el origen de la sociedad es distinta -- al origen que otros le atribuyen.

La teología, considera que la sociedad es una relación derivada de la divinidad, mientras que los teóricos -- de la sociedad moderna sostienen que el origen es otro.

Los hombres en estado de naturaleza vivían aisla-- dos, pero por libre voluntad y pacto, ya sea por odio o con veniencia, la creación de la sociedad es autónoma, producto de la voluntad de los hombres, a partir de un estado de na turaleza que no es el religioso, sino simplemente de exis tencia individual del ser humano.

La escuela clásica del derecho natural establece -- que los derechos naturales del hombre se fundan en princi pios axiomáticos racionales de modo matemático, pues los -- principios del derecho natural son axiomas racionales, evi dentes y exactos para la vida social.

El derecho natural es afin con la filosofía carte siana que precisamente descansa en una concepción de lo -- evidente y de lo exacto; más aún así como algunos doctrina rios entre los que se encuentran Grocio y Puffendorf, lle gan a sostener que así como Dios tiene que pensar que ---  $5+5=10$ , así necesariamente tiene que pensar los evidentes -- principios de derecho natural y no puede modificarlos.

El Iusnaturalismo racionalista es congruente con -- todo ese mecanismo del aparato intelectual del modernis-- mo. La manera de concebir el derecho natural tiene como co

rrelativo la existencia del hombre frente a los princi---  
 pios del derecho; la famosa afirmación de los derechos na-  
 turales innatos en el individuo que el estado moderno aco  
ge por el solo hecho de ser hombre, no por delegación divi  
na, de donde se deduce la traslación del estado de derecho  
 divino al estado de derecho democrático, y el mecanismo --  
 justificativo del poder de los gobernantes viene a deri--  
 var de una fuente contractual democrática.

Consideramos hacer énfasis en la escuela clásica -  
 del derecho natural porque es precisamente en esta escue-  
 la y en la idea de Grocio que se funda el ideario declarara  
tivo de los derechos del hombre, sobre la cual se ha hecho  
 la valoración moderna de muchas instituciones, tan es así  
que las constituciones actuales de los estados democráti-  
 cos tienen como primer capítulo la afirmación de los de-  
 rechos del hombre.

Diremos de paso, que las demás corrientes filosófi-  
 cas, relativas a los derechos humanos, son la negación de -  
 un derecho natural trascendente, dentro de las que podemos  
 mencionar, el romanticismo jurídico y la filosofía del ma-  
 terialismo histórico, así como el empirismo moderno del --  
 pensamiento inglés, esto quizás, como en todas las épocas -  
 ha sucedido, producto de la contraposición que surge en to  
da afirmación sobre la existencia de un derecho natural.

La escuela histórica del derecho afirma que no hay  
 derecho natural, sólo existe el derecho positivo sentido -  
 en la costumbre. La afirmación básica de esta escuela es la  
creencia de que las instituciones jurídicas deben sur-  
 gir de la espontaneidad del espíritu popular y del alma -  
 colectiva, por tanto choca con toda razón escrita en los -  
 códigos ya que la escrita es razón, es norma abstracta. El

derecho por excelencia para el romanticismo jurídico, posterga la razón escrita al derecho vivo, al derecho consuetudinario, porque es donde tiene su expresión viva el alma popular. Recuérdese que el romanticismo no obedece a normas subjetivas, sino a la espontaneidad de sus emociones, es el sentimiento despertado por la fe de un destino obscuro y misterioso, por lo que tal espíritu no es compatible con la razón como guía, por tanto al ser trasladado a lo jurídico este romanticismo, es obvio que sus postulados choquen con toda razón escrita en los códigos de derecho positivo y con mayor razón con el sistema de derecho natural.

1.-CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.-La denominación misma de derechos del hombre sugiere la idea que ellos constituyen sendas instituciones jurídicas y que su ámbito propio es el derecho, sin embargo analizando cuidadosamente tal apariencia, nos percatamos que no es del todo exacto, ya que se precisa una distinción previa.

La declaración de derechos humanos, sean ellos universales, regionales o internos de un país determinado, tiene el carácter de un postulado básico de convivencia social que se propone como premisa política de una vida en sociedad. Su origen no está en el derecho sino en una concepción política de lo que debe ser una comunidad humana que sea grata al hombre y respetuosa de su dignidad. En último término, se vincula ciertamente a ideas éticas y de justicia, pero en forma más próxima constituye la forma concreta e histórica que los hombres quieren dar a la sociedad en que viven, a partir de un cierto grado de evolución de las ideas sobre organización y gobierno de una na

ción.

Es cierto que esas declaraciones, cuando cuentan -- con un consenso universal tienen en derecho internacional el valor de elementos indicativos y determinativos de los que se llaman "Principios generales de derechos reconocidos por las naciones civilizadas, y en tal carácter trascienden manifiestamente hacia el campo jurídico, al menos para los fines de ese derecho internacional"

Sin embargo, se observa que esas declaraciones no tienen efecto normativo por si mismas, ni valen para imponer a un estado determinado el reconocimiento o el respeto de los derechos de quienes viven en su territorio, en cambio desde el momento en que se vacían los contenidos de dichas declaraciones dentro de la legislación positiva de un estado, adquieren un carácter jurídico y pasan a integrar la legislación positiva y es en estas circunstancias en que los derechos humanos se convierten en instituciones jurídicas, conforme al alcance que el texto legal les asigne.

Se han propuesto variadas clasificaciones de los derechos humanos. "Se habla de derechos humanos sustantivos y de derechos humanos instrumentales. Dentro de los primeros se ubican el derecho a la vida, al honor a la libertad, etc., y dentro de los segundos se pueden mencionar el derecho al acceso a la justicia, al Habeas Corpus, etc." (1).

Otros proponen distinguir entre derechos que con--

---

(1) Roger Nerson.- Los derechos extrapatrimoniales o derechos de la personalidad. No.-1. Editorial Torino, Paris, --- 1971, pag.3.

ciernen a la individualidad y derechos propios de la vida de relación. "Podrían separarse también entre derechos -- que constituyen un atributo del individuo, otros que impor- tan limitaciones a las atribuciones de la autoridad y --- otros que imponen a ésta una obligación en favor de los - miembros de la comunidad!"(2)

Dentro de las clasificaciones que se han hecho de los derechos humanos, la que ha sido admitida de manera -- más general y que ha encontrado acogida en recientes de-- claraciones y pactos sobre derechos humanos, es la que dis- tingue entre derechos individuales y derechos sociales.

Dentro de los derechos individuales podrían distin- guirse los derechos civiles y los políticos y dentro de - los derechos sociales se pueden mencionar los derechos -- económicos y culturales.

Debe entenderse por derechos individuales "aque--- llos que corresponden a los seres humanos por el sólo he- cho de ser tales"(3), aun sin considerar su pertenencia a una comunidad organizada. Hemos de ver que dentro de estos derechos debe incluirse el derecho a la vida privada, para lo cual analizaremos desde el punto de vista de la doctri- na clásica la división de estos derechos.

---

(2) Franco Bricola.- Tercer simposio de estudios de dere- cho y procedimiento penal. Giuffre Editores, Milan, 1970, -- pags. 71 y 72.

(3) Eduardo García Maynez.- Introducción al estudio del - derecho. Editorial Porrúa. 24a. Edición, México, 1975, pag. 275.

Derechos Políticos.- Facultades del ciudadano para intervenir en la organización del estado y en la elaboración del derecho, o como dice JELLINEK "El conjunto de facultades de intervenir en la vida pública como órgano del estado" (4)

La participación del individuo en la vida pública, supone, tanto el ejercicio de derechos como cumplimiento de obligaciones, entre estas facultades figuran las que -- permiten a los particulares el desempeño de funciones orgánicas, como por ejemplo, votar, ser votado, tomar las armas en defensa de la patria, etc., facultades que hacen posible imputar a la persona jurídica estatal actos realizados -- por personas físicas.

Para poseer estos derechos, las leyes establecen -- ciertos requisitos dentro de los que se pueden citar están el de ser nacional de un estado y ciudadano del mismo lo que implica determinadas restricciones relativas a -- edad, sexo, nacionalidad, etc.

Derechos Civiles.- Son facultades del sujeto para intervenir o repeler toda intromisión ilícita en nuestra esfera jurídica, en nuestra persona. (5)

Los derechos civiles dentro de la doctrina moderna se subdividen en derechos subjetivos personalísimos o derechos de la personalidad y de derechos patrimoniales.

Para el propósito del presente trabajo, conviene -- aquí mencionar sólo los derechos de la personalidad.

---

(4) Citado por Sidney Hook.-Poder político y libertad personal.-la. Edición, México 1970, pags.-31 y 34.

(5) Stig Stromholm.-Derecho de privacidad y derecho de la personalidad, UNAM. 1967, pag. 45.

Los derechos personalísimos o de la personalidad son definidos como "Un conjunto de facultades que el derecho atribuye al individuo por su calidad de persona!"(6)

Dentro de los derechos de la personalidad se encuentran:

- El derecho a la vida y a la integridad física,
- El derecho a la libertad,
- El derecho a la identidad personal,
- El derecho a la privacía,
- El derecho de autor,
- El derecho al cuerpo.

En lo que concierne a los derechos sociales se dice que son aquellos que el hombre puede reclamar del estado o de la sociedad como conjunto organizado en razón de estar incorporado a ellos y como medio para un mejor desarrollo propio y de la comunidad de la que forma parte; dentro de estos derechos se pueden insertar los derechos a obtener información y la correlativa libertad de información.

Cuando estos derechos son incorporados en las constituciones políticas de los diversos países y dentro de ellas se transforman en instituciones jurídicas, constituyen en esta instancia limitaciones que la propia constitución pone a las atribuciones de los poderes públicos, especialmente al poder legislativo.

Los derechos humanos tienen otra vía de entrada al derecho positivo, que opera cuando un estado celebra un --

---

(6) A.Gutierrez Aguilar.-Síntesis de derecho civil.-2a.--  
Edición.-UNAM,1976.pag.23.

pacto o un tratado jurídicamente vinculante con otro u -- otros estados en los que se reconozca obligado a respetar esos derechos. Citemos como ejemplo el convenio de salvaguarda Europea de los derechos del hombre a través del -- cual los estados europeos adheridos reconocen su obligación de respetar los derechos humanos y han creado organismos jurisdiccionales encargados de conocer los reclamos que en su contra intenten los ciudadanos.

Si se reconociera el valor obligatorio, desde el -- punto de vista jurídico y no puramente racional al principio no legislado sobre derechos del hombre, se estaría admitiendo que la legislación positiva está determinada por reglas imperativas anteriores y superiores a ella capaces de imponerse obligatoriamente a la sociedad y a sus miembros, o sea, "se admitiría un derecho natural preexistente a la ley positiva y tan vinculante como esta." (7)

## 2.- FUNDAMENTOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Existen divergencias importantes entre los más --- ilustres pensadores jurídicos y sociales en relación a la fundamentación de los derechos humanos. Sin embargo, esta - diversidad puede ser reducida, en último término, a dos posiciones antagónicas; para unos los derechos humanos son - reglas jurídicas inherentes al hombre mismo; y, para otros, los derechos humanos son conquistas político-sociales que el hombre ha logrado a través de un sostenido avance ----

---

(7) D'Entreves.- El derecho natural, Editorial Depalma, Buenos Aires.-1967.pag.365.

progresivo y que ha acogido el ordenamiento jurídico moderno, al cual han sido incorporadas.

La filosofía racionalista de los siglos XVII y XVIII afirmó la existencia de ciertos derechos que podían ser descubiertos por la razón y que se llaman derechos naturales los cuales consisten en determinadas facultades de las que todo hombre es poseedor, indispensables para el desarrollo de su existencia; en consecuencia, los derechos naturales son inherentes a la persona humana y anteriores y superiores al estado que tiene, en última instancia la obligación de reconocerlos y por lo mismo no es creador de ellos sino su protector.

"Grocio, Puffendorf y otros son los que asientan en la filosofía de su época estos derechos naturales!"(8)

Dentro de los pensadores que encabezan esta postura está J. Maritain quien afirma que la justificación de los derechos humanos se encuentra en una ley natural, sea que ellos correspondan a exigencias secundarias condicionales éstas, en sus modalidades, por una ley humana y los requerimientos del bien común.

Esta corriente iusnaturalista afirma que "los derechos humanos se originan en la propia naturaleza del hombre, que son por ello anteriores y superiores a toda legislación positiva!"(9)

De la afirmación anterior, podemos deducir, como co-

---

(8) Miguel de la Madrid Hurtado.-Elementos de derecho constitucional, la. Edición, Editorial Porrúa, México, 1980, 298 y sigst.

(9) John Lewis.-Los derechos del hombre y la ley natural. Editorial Laia, Barcelona, 1973, pag.87.

rolario de la corriente Iusnaturalista que en tal circunstancia, no incumbe al legislador sino reconocerlos y sancionarlos formando, en consecuencia, parte del derecho natural vigente y obligatorio desde el comienzo mismo del hombre.

Dado el enfoque metafísico en que colocamos este pensamiento, podría decirse que la fundamentación de los derechos humanos y de su obligatoriedad se nos presenta sencilla y fácil, sin embargo no se logra explicar la dificultad consistente, en que históricamente las cosas no se manifiestan conforme a tal postura, en virtud de que los derechos humanos no tuvieron efectiva vigencia en épocas en que la idea de un derecho natural florecía, por la razón de que en esas épocas encontraron acogida, en la vida social, instituciones jurídicas como la manarquía, la esclavitud y la tortura, como métodos de indagación judicial, que manifiestamente vulneran claros y muy importantes derechos humanos.

Por otra parte y en contraposición de la corriente Iusnaturalista, se encuentra la corriente que rechaza la idea abstracta y apriorística de pretendidas reglas jurídicas ajenas a un derecho humano legislado y se atienen a los hechos tales como ellos se presentan históricamente en la vida social.

Nuestro criterio se muestra un tanto cuanto diferente a las corrientes expuestas, pero pudiera pensarse -- que inconcientemente defendemos a la expuesta en segundo término, pero la situación no es esa, sino sólo pensamos en una solución diferente a la que propone la Iusnaturalista.

Los derechos humanos, como valores limitantes en mayor o menos grado del poder del legislador positivo, hun--

den su última raíz en principios morales vinculados al -- respeto de la dignidad del ser humano y se sustentan, en -- cuanto principios obligantes para una sociedad organizada adelantada, de manera más inmediata, en concepciones políticas avanzadas acerca de lo que debe ser una comunidad humana grata al hombre y respetuosa de su dignidad.

Lo que sostiene y explica en forma directa a los -- derechos fundamentales del hombre, es la convicción actual generalizada que domina a la gran mayoría de los seres humanos acerca de la necesidad y conveniencia de una corona de respeto y de reconocimiento de máximas posibilidades -- de pleno desarrollo de cada uno dentro de una sociedad -- bien integrada, que oriente y guíe el conjunto de sus actividades hacia el bien de las mayorías, en un plano de relaciones mutuas, de efectiva solidaridad entre todos y de colaboraciones común para el bien colectivo.

Por consiguiente, los derechos humanos se fundan en las necesidades de las comunidades humanas, tal como ellas son apreciadas en un momento dado por sus miembros quienes logran difundir sus ideas y las hacen admisibles para aquellos que tienen posibilidad de imponerlas de hecho; pero, el reconocimiento, la fuerza y la eficacia de los derechos humanos dentro de una sociedad, no provienen de apriorísticas fórmulas abstractas, sino del rigor con que sus -- pueblos adhieren a su concepto y a su respeto práctico -- los dictados de su conciencia política; de lo cual depende que se transformen, de meras aspiraciones ideales, en efectivas reglas obligatorias del ordenamiento jurídico, y así por ejemplo, el artículo 10. de la ley fundamental de Alemania dispone: "La dignidad de la persona humana es sagrada. Todos los agentes del poder público tienen la obligación\_

absoluta de respetarla y protegerla. El pueblo alemán reconoce, pues, la existencia de derechos humanos inviolables e inalienables, como base de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo."

El ser humano necesita contar con presupuestos, condiciones y circunstancias que le permitan disfrutar de su calidad de tal y alcanzar en razón de su perfectibilidad propia, su mayor desenvolvimiento en lo físico, en lo anímico y en lo mental, que conforman su dignidad y por lo mismo debe ser garantizada, lo mismo que los diferentes aspectos de su personalidad como su imagen, su voz, su honor, su intimidad que pueden ser vulnerados.

### 3.- IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Los derechos humanos son violados a veces en la práctica de manera grave y masiva en muchísimas naciones, pero ello no impide que haya surgido y esté en vigencia - un consenso de la humanidad entera de que dichos derechos merecen ser respetados y que el estado es el más directamente obligado a adoptar medidas eficaces para ello, con consenso que surgió a raíz de la manifestación exteriorizada del desprecio por los más importantes derechos del hombre, por parte de los regímenes facistas, que amenazaron la paz mundial en la segunda guerra mundial.

Este consenso, basado en la convicción política, ha sido bastante para decidir que el reconocimiento de estos derechos con todos sus efectos limitantes de excesos del poder público, constituye un indispensable valor para el hombre moderno por lo que han sido incorporados como nor-

mas específicas y con carácter obligatorio en los cuerpos legales básicos de toda sociedad.

Sabemos ya que, el respeto de los derechos fundamentales del hombre, constituye uno de los pilares preponderantes de la ONU y de algunas organizaciones regionales - de estados, por ejemplo la Proclamación de Teherán de Derechos Humanos de 1968.

Dentro de la ONU se han constituido organismos que tienen por objeto la defensa de los derechos humanos. La Comisión de Derechos Humanos funciona como un grupo especial dentro del Consejo Económico y Social y se dedica a tal objetivo.

La UNESCO es otro organismo que vela también por la libertad y el respeto de los derechos del hombre en el campo de la educación y la cultura, lo mismo sucede con la OEA que también tiene una Comisión de Derechos Humanos.

Los artículos 19 a 56 de la convención Europea de los Derechos del hombre, han establecido una comisión europea de los derechos del hombre y una corte Europea de los Derechos del Hombre con atribuciones no sólo jurisdiccionales sino también consultivas. Algo análogo se establece en los artículos 33 a 73 de la Convención Americana de Derechos Humanos de San José, de 1969.

"El pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos tiene previsto, en sus artículos 28 a 45, la creación de un Comité de Derechos Humanos"

"Aparte de ello, funcionan actualmente en el mundo, varios organismos privados de alto prestigio que se dedican a velar por el respeto de los derechos humanos y que denuncian públicamente los casos de conculcación de ellos. La Comisión Internacional de Juristas, con sede en -

Ginebra cumple una tarea de esa clase y también lo hace - Amnesty Internacional, sita en Londres, y la Liga Interna- cional por los derechos humanos, con sede en Nueva York! -

No obstante la importancia que se les da en las -- legislaciones positivas y en los organismos internaciona- les, el momento presente no puede ser exhibido como un pe- ríodo en el que el respeto por los derechos humanos se ha ya generalizado, pues no obstante declaraciones que pueden calificarse de falsas o mendaces, que se formulan para ren dirle acatamiento, de hecho son abiertamente pisoteados y\_ en las más graves circunstancias, por los propios gobier- nos de sociedades de todas partes del mundo.

#### 4.- UBICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS DENTRO DE -- LAS RAMAS DEL DERECHO.

Desde el momento en que los derechos humanos pasan a formar parte del derecho positivo vigente en un país, -- surge la pregunta acerca de cual es la rama del derecho - que debe contenerlos y que, por lo mismo, corresponda estu- diarlos.

Como ya lo hemos mencionado, históricamente los de- rechos humanos nacieron a la vida jurídica dentro del cam po del derecho político, tomado éste como parte integrante del derecho público, si aceptamos la división clásica del\_ derecho en público y privado, que a la fecha conserva gran

---

(10) Louis Lachance.- Los derechos humanos y los organis- mos que velan por su protección. Traducción Carlos G. Posada. Madrid, 1979. pag. 95 y 97.

importancia.

Los derechos humanos forman en la actualidad importantes secciones dentro de las constituciones políticas, ya que su acogida dentro de dicho texto ha sido generalizada, ubicándolos dentro de la parte dogmática del mismo y en consecuencia, la casi totalidad de las cartas fundamentales del mundo se ocupan en precisarlos y de señalar su contenido y alcance.

Las constituciones políticas tratan de todos los derechos humanos, sean ellos individuales o sociales, estén ellos referidos directamente al ser humano como tal, al ser humano en su vida de relación; y, dentro del derecho internacional, estos derechos son incorporados a Declaraciones y Convenciones que suscriben o ratifican los estados en su calidad de soberanos representantes de las naciones.

A pesar de ello, dentro de la rama del Derecho Privado, se han hecho esfuerzos por reducir los derechos humanos a categorías propias de esa rama, tan es así que, algunas legislaciones han incorporado a los códigos civiles algunos de tales derechos humanos, aunado a que desde los comienzos del siglo XIX algunos privatistas sostienen que el contenido del derecho privado no se limita sólo a las cosas y a las acciones de los individuos, sino que se extiende también a las facultades que el hombre posee sobre sí mismo.

No pocos autores, dentro de los cuales se encuentran Puchta y Ihering, afirman que el derecho civil ha de incluir también los derechos que cada uno tiene sobre su propia persona, pero se les objeta en el sentido de que una relación no es concebible en los casos en que el suje

to y el objeto se confunden.

Otros piensan que sólomente caben dentro del derecho civil los derechos que tienen el carácter de patrimoniales, pero finalmente se extiende dentro de los privatistas la tendencia a admitir, como area correspondiente a su competencia, la de los derechos extrapatrimoniales, denominados también derechos de la personalidad, y otros que se les conoce con el nombre de personalísimos.

"Los derechos personalísimos se les caracteriza como derechos absolutos, en principio intransmisibles, indisponibles por su titular e irrenunciables. Su objeto está constituido por ciertos atributos de la persona que se objetivan jurídicamente con el fin de darles protección legal; por ejemplo; el propio cuerpo, la voz, la imagen, el nombre, el honor, la intimidad, etc. (11)

En la elaboración de los derechos sobre la propia persona se han utilizado en forma analógica, por los civilistas, el derecho subjetivo más tradicional y consustancial a su ramo que es el derecho de propiedad con sus caracteres de absoluto e inviolable.

En la jurisprudencia de varios países dentro de las que podemos citar Alemania y Francia, encontramos que la existencia de los derechos humanos tienen acogida y significación importante, pues los consideran como un grupo de bienes jurídicamente protegidos de gran trascendencia.

Roger Nerson considera que "la protección de los derechos del ser humano contra las amenazas que provengan -

---

(11) Pedro Rey y Tomás. Ensayo de un estudio sobre el derecho a la propia imagen. Editorial Reus, Madrid, 1967. pag. 40.

del estado entendido éste, para nuestro propósito, a los poderes públicos o a las autoridades que en él se integran, corresponde al campo del derecho público, en cambio, si se trata de la necesidad de ampararlos contra abusos de particulares, debe entenderse que está en la esfera del derecho privado y que ha de hablarse de derechos de la personalidad." (12)

Es preciso reconocer que los ataques que la teoría del derecho formula actualmente a la nación misma de derecho subjetivo, debilitan fuertemente la posición de quienes quieren ver en los derechos extrapatrimoniales en general o en los derechos de la personalidad en particular nuevas categorías de derechos subjetivos adscritos al derecho privado, pues como es sabido, se critica la concepción misma de derecho subjetivo como una facultad que nos permita hacer, conservar u obtener algo, porque una facultad de esa clase, como afirma L.Lachause "corresponde más a lo moral que a lo jurídico".(13)

Se prefiere ver en los derechos subjetivos una manifestación más del derecho objetivo, que impone conductas determinadas en favor del supuesto titular de un derecho subjetivo, por exigencias del bien común; pues es el derecho una medida de las relaciones entre individuos y entre grupos que se establece con base objetiva, justamente con la finalidad de alcanzar el bien común, es por ello que Hans Kelsen afirma que "el elemento primario del orden --

---

(12) Derechos de la personalidad.-No.1, Utet.Torino, 1939,- pag.740.

(13) El derecho y los derechos del hombre.-Presses Universitaires de Francia, 1959, pag.166.

normativo está en los deberes jurídicos y no en los derechos subjetivos." (14)

Esta inclinación de los derechos subjetivos, por -- una parte, y la fuerte raigambre de los derechos humanos -- dentro del derecho constitucional, por otra parte, nos mueve a fijar el emplazamiento lógico de ellos dentro de esta rama del derecho.

No obstante que, casi todos los derechos del hombre, son objeto de protección por la legislación penal, no es posible sostener que ellos deban quedar ubicados sistemáticamente dentro del derecho penal, ya que éste es menos que una especie particular de leyes que la sanción de todas las demás, es decir que la característica principal -- del derecho penal es la de sancionador; es establecido con la finalidad de dar protección a las instituciones y, en general a los bienes jurídicos que son creados, introducidos o aceptados por las demás ramas del derecho, que cumplen así una función constitutiva, la cual se cumple mediante la imposición de medidas penales, es decir mediante la forma más enérgica de reacción que conoce el derecho, a los que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos de especial valor o amenazan otros mediante formas de acción especialmente reprobadas.

Por lo anterior, podemos concluir afirmando que los derechos humanos, no obstante ser regulados en algunas ramas del derecho y especialmente la penal, no deben considerarse ubicados en forma dispersa en las ramas jurídicas que los contienen previstos explícita o implícitamente ....

---

(14) Hans Kelsen.- Teoría pura del derecho.- Editorial Eudebec., Buenos Aires, 1963, pag. 78.

te, deben ser ubicados dentro de la rama del derecho positivo y esta rama no es más que el derecho constitucional.

## CAPITULO SEGUNDO

## LA VIDA PRIVADA Y EL DERECHO

Los obstáculos que se presentan hoy en día para poder obtener una definición aceptable de lo que es VIDA -- PRIVADA, pueden sortearse, por lo menos parcialmente, si procuramos señalar los fundamentos de ella y posteriormente analizar su contenido, atendiendo primordialmente a las -- exigencias prácticas y objetivas que a los desarrollos -- abstractos; podríamos partir de un hecho social de importancia; por ejemplo nuestra cultura actual, como resultado de las influencias occidentales, reconoce que existe un ámbito de la vida de cada persona que sólo concierne a ésta y que queda reservado para los demás. Este ámbito, quizás sea el resultado de los esfuerzos de grandes filósofos del siglo pasado, quienes introdujeron dentro de las -- constituciones los conceptos de libertad, autonomía, individualidad, que son sagrados para todo ser humano, pues se -- admiten como propios de cada hombre, de donde se desprende el derecho de todo individuo humano de mantener secretas -- e inviolables ciertas manifestaciones de su vida, por lo -- que existe la obligación erga omne de respetarla y nadie -- puede inmiscuirse dentro de ese ámbito, a no ser con el -- consentimiento expreso del sujeto de ese derecho.

Podríamos afirmar que casi la totalidad de los juristas que abordan el tema, admiten la existencia de este -- ámbito, declaran su importancia y piensan que el derecho --

debe protegerlos, Lucien Martin, por ejemplo, ve este ámbito, "Como aquello que se vive tras la puerta cerrada y que se explica por el pudor de su intimidad que tiene todo hombre" (1); H.H. Jescheck define este ámbito como "el muro de la vida privada de otro" (2), otros autores lo consideran como la trastienda que todo hombre se reserva para sí, o bien como el jardín secreto que cada uno quiere proteger contra la indiscreción.

Al referirse a la vida privada, un autor la califica como un reducto intransferible de la soledad, dice que, "En la soledad el hombre se agranda, interioriza, alimenta el vuelo de su espíritu, conserva el impulso de las fuerzas interiores; y también se achica, toca la sima de la propia miseria. En la soledad se comunica con lo sobrenatural; cultiva la inteligencia y el talento; el genio desborda en el campo propio de su expansión; el amor puede manifestarse con plenitud; los efectos entrañables crecen y florecen, se llora y sufre, masivo y pobre ser aquel que, en alguna medida, no la busca ni la goza!" (3)

El problema del respeto de la vida privada es antiguo, sin embargo, en la época actual se presentan hechos y circunstancias nuevas, a lo que antes no hemos sufrido, que explican el súbito florecimiento que ha experimentado en

---

(1) Los secretos de la vida privada; Revista trimestral de derecho civil. No.-2, Severey Paris. pag. 68.

(2) La protección penal de los derechos de la personalidad, Revista de ciencia criminológica y derecho penal comparado, Paris, 1966. pag. 546.

(3) Santos Cifuentes.-Derechos personalísimos, Editorial - Siglo Veintiuno y Editores, México. 1966, pag. 338.

los últimos años la cuestión jurídica de la defensa de la vida privada.

Por otra parte, las principales razones que inducen a la protección del derecho a la vida privada, podemos señalar la expansión sin precedentes de los medios masivos de comunicación, como son, por mencionar algunos, la prensa, la radio, la televisión y los nuevos descubrimientos e inventos que facilitan grandemente conocer la vida privada de cualquier sujeto, sin que éste se entere de ello, aspectos que veremos en el siguiente capítulo con más detenimiento.

Otras razones serían: el aumento de las informaciones de índole sensacionalista, la intensificación de las relaciones y contactos sociales, la creciente ingerencia del estado en vida de los ciudadanos para fines de ayuda social principalmente. Algunos escépticos, opinan que en estos casos subyace también el deseo de seguridad para la persona." (4)

Lo que hemos manifestado en páginas anteriores, respecto a la vida privada, como derecho, presenta imprecisión en cuanto a su objeto y a su contenido y por ello sus límites aparecen muchas veces confusos y borrosos desde un punto de vista teórico.

Veamos ahora qué es lo que se ha hecho para determinar el objeto de este derecho y los deslindes determinados dentro de un terreno teórico.

El trabajo más importante realizado hasta ahora en

---

(4) Roger Nerson.-Derechos de la personalidad, Revista de derecho civil, No.-París, 1971. pag. 739.

relación al tema que tratamos, es sin duda la conferencia Nórdica en Estocolmo en mayo de 1967 el cual ha sido usado por muchos autores estudiosos que se preocupan de determinar el objeto del derecho a la vida privada como figura jurídica.

Esta conferencia es la más importante que se encuentra en las publicaciones de la Comisión Internacional de juristas en Ginebra en las obras Imperio del derecho y derechos humanos, principios y definiciones, en donde se da un concepto excesivamente amplio y posteriormente se entra por el camino de reunir el mayor número de aspectos prácticos que asume el derecho a la vida privada en la realidad social, significando a éste como el derecho del individuo a vivir su propia vida protegido de lo siguiente:

- a).- Ingerencias en su vida privada, familiar y de hogar;
  - b).- Ingerencias en su integridad mental o física o su libertad moral o intelectual;
  - c).- Ataques a su honra o a su reputación;
  - d).- Verse colocado en situaciones equívocas;
  - e).- La revelación fuera de propósito, de hechos penosos de la vida privada;
  - f).- El uso de nombre, identidad o semejanza;
  - g).- Ser copiado, atisbado, observado y acosado;
  - h).- Violaciones a su correspondencia;
  - i).- Abusos de sus medios de comunicación;
  - j).- Revelación de información dada o recibida en
-

virtud del secreto profesional. (5)

Si comparamos esta lista de hechos que violan la vida privada que ha sido elaborada por la conferencia Nórdica, con los elaborados por otros organismos como por ejemplo la Asamblea Constitutiva del Consejo de Europa de 1970, la Conferencia Internacional sobre Derechos Humanos de 1968, observamos que la primera ha tenido gran éxito y que es seguida total o parcialmente por algunos estudiosos del tema. Sin embargo, analizando los diez puntos de la Conferencia Nórdica, y compartiendo el criterio de Lyon -- Caen, Raymond, Chiossone, quienes proponen otros criterios, nos percatamos que el mérito de esta conferencia no es más que un primer intento aproximativo, ya que adolece de serios errores entre los que podemos señalar:

a).- Incurre en el uso de expresiones de índole general que no indican ningún contenido concreto;

b).- Incluye aspectos que corresponden a otros derechos humanos que son diferentes al derecho a la vida privada;

c).- Se vale de expresiones genéricas que palpablemente exceden el campo del derecho a la vida privada.

Para poder encuadrar dentro del derecho, la vida privada, es menester que se señalen otros criterios sobre ésta, delimitando las características que atañen a lo jurídico, y así elaborar una figura sobre la vida privada.

Empecemos por citar a los autores ya señalados:

Raymond Lindon señala dentro de la intimidad a: "la vida familiar, especialmente la filiación, el matrimonio y

---

(5) Conclusiones de la Asamblea celebrada en Estocolmo, -- los días 22 y 23 de mayo de 1967. Ginebra Suiza, Pag. 63.

tualmente el divorcio, la vida amorosa, la imagen, los medios económicos y la situación tributaria, los entretenimientos, la vida profesional en ciertos aspectos, y la salud." (6)

Lyon Caen considera como circunstancias que constituyen la intimidad personal las siguientes: "La vida familiar, como el nacimiento, esponsales, matrimonio, divorcio, embarazo, enfermedades y fallecimiento, también las circunstancias de la vida amorosa, aquella de los esparcimientos, como el lugar de vacaciones, las actividades y las amistades de vacaciones, los rasgos del rostro y el comportamiento de la vida cotidiana, el pasado y los sueños!" (7)

Chiossone estima que la vida privada de una persona está constituida por: a).-Hechos de la vida íntima, como costumbres, modo de vivir, desgracias personales, superticiones, situación económica, divergencias conyugales, educación de los hijos, amistades, enemistades, mesantropía, estados mentales, infidelidad conyugal, infidelidad en la amistad, valor personal o cobardía, modos de vestir, comportamiento en las relaciones sociales y otros aspectos similares, b).- Publicación de fotografías personales y familiares,...

---

(6) Los derechos de la personalidad, Editorial Dallos, París, 1974, pag. 328 y 229.

(7) Lyon Caen.- Sobre el desarrollo del concepto de derecho de la personalidad, Torino, 1965, pag. 70.

c).- Orígenes familiares y cuestiones relacionadas con la filiación.(8)

De estas clasificaciones, podemos expresar el siguiente comentario: por una parte se aprecia un singular carácter muy acentuado, capaz de demostrar que es la experiencia de cada quien lo que influyen grandemente en dar relieve a ciertos aspectos, por lo que podemos afirmar que existe en estas clasificaciones un cierto grado de subjetivismo, y por la otra observamos una arbitrariedad en las formulaciones, como por ejemplo, las actividades de esparcimiento que es a la vista de todos y lo mismo la vida profesional, los modos de vestir etc., que no pueden tener relevancia jurídica. Por tanto estas formulaciones, tanto de organismos internacionales como juristas que se ocupan del tema se presentan como vulnerables por su subjetivismo, arbitrariedad e insuficiencia.

No obstante lo anterior, nos esforzamos por consultar mas estudios de otros juristas que se preocupan por utilizar criterios mas generales que consisten en hacer agrupamientos de conjuntos de hechos o de circunstancias, para procurar desentrañar el verdadero contenido de la vida privada.

Dentro de los juristas que tuvimos la oportunidad de consultar están: E. Loebenstein, Roger Nerson, Franco Brícola, Fernando Mantovani y Wil. Prosser, veamos sus criterios:

---

(8) Chiossone.- El derecho con respecto a la vida privada y sus limitaciones, Revista publicada por la Universidad de Venezuela. Instituto de ciencias penales y criminología. pag.1 y sig.

E.Loebenstein.- Este autor propone dos grandes aspectos de la vida privada o vida íntima, como él le denomina, cuyo respeto debe asegurarse: el cuerpo del hombre y su alma. Como ejemplo del primero, menciona la indagación de la paternidad y del segundo, estudios de comportamiento -- narcoanálisis, test de proyección psicológica y la encuesta de opinión.

Roger Nerson .- Este tratadista se concreta a hacer una distinción entre las actividades que entran al ámbito de la vida privada y las que no lo son; dentro de las primeras menciona la vida amorosa, la vida familiar, los recursos económicos y los aspectos no públicos de la vida profesional y de los esparcimientos; y, dentro de los segundos, menciona la parte de la vida del individuo que se desarrolla necesariamente en presencia del público y la participación en la vida pública. (9)

Franco Bricola.- Este jurista no señala que actividades corresponden o constituyen la vida privada del sujeto, sino más bien qué es lo que comprende el respeto a la vida íntima y señala lo siguiente: "el respeto a la vida privada comprende la inviolabilidad del domicilio, el respeto de la tranquilidad privada, el respeto al secreto de la correspondencia y el derecho al carácter confidencial de la palabra"

Fernando Montovani.- Individualiza varios componentes de la esfera privada-personal en la forma siguiente: Aspecto físico corporal,...

---

(9) Franco Bricola.- El derecho a la intimidad y su tutela penal.- Giufre Editores, Milano 1970. pag.77.

dentro del que se encuentra la imagen, constitución y defectos físicos; el perfil psíquico, que comprende el carácter y las anomalías; aspecto afectivo, es decir, sentimientos y afectos; situación material, como condiciones económicas, nivel de vida; el comportamiento y las relaciones, dentro de las que están, las amorosas, familiares y profesionales.

Por último, W.L. Prosser formula una clasificación que se considera representativa del criterio norteamericano según lo manifiesta el mismo.

#### I.- CARACTERISTICAS DE LA VIDA PRIVADA Y SU INTERES JURIDICO.

Si procedemos a analizar detenidamente los hechos, actividades y manifestaciones que en nuestro tiempo y en nuestro medio, principalmente, forman parte evidente de la vida privada de una persona, advertiremos que existen en ellos algunas características comunes que podríamos denominar constantes por su repetición en forma explícita o implícita, citemos algunas de estas características:

a).- Se trata de manifestaciones o fenómenos que normalmente quedan sustraídos al conocimiento de personas extrañas o cuando menos, ajenas al círculo familiar del sujeto, o de sucesos que no se desarrollan normalmente a la vista del público.

b).- Los hechos referidos son de aquellos cuyo conocimiento por otros, provoca normalmente al sujeto una turbación moral en razón de ver afectado su sentido del pudor o del recato.

c).- Que el sujeto no quiere que tomen conocimiento

to de esos hechos personas extrañas.

Estas características, podríamos decir, son las que presentan los hechos y actividades.

R.Goldschimidt en su obra "El derecho a la vida -- privada", en la cual nos habla de: La intrusión en la vida privada (espiar o penetrar el hogar de otro), la divulgación de actos privados (publicar la foto de un hijo deforme); colocar en falsa situación ante la vista pública (utilizar nombre para apoyar una petición pública); y la apropiación de elementos personales por otro para su propio provecho (nombre, imagen, voz, etc.) (10)

De lo anterior, podemos concluir que en el concepto de la vida privada observemos gran relatividad, ya que debido a la variedad de criterio de catalogación y de tantas contradicciones, vacíos y subjetivismos no existe un concepto único de vida privada, éste dependerá de determinadas condiciones, como pueden ser los diferentes regímenes sociales, políticos y económicos que existen en el mundo, los cuales responden a concepciones diversas del hombre y de la sociedad y se basan en modelos ideológicos -- inoperantes, que conducen a una aparición diversa de lo que deben ser las relaciones del individuo con la sociedad o del individuo frente a otro, que a criterio de los tratadistas y de las organizaciones internacionales, conforman la vida privada, tiene clara proyección en el campo del derecho, tanto porque sin ellas no podrían reclamarse por el interesado el respeto a lo que por su virtud se --

---

(10) Goldschimidt.- Derecho a la vida privada, Editorial UTEA, México 1969. pag. 305, nota 25.

considera su vida privada, como porque se requieren de puntualizaciones que tocan ciertos aspectos jurídicos de vital importancia, por tanto, las características, que señalamos, de la vida privada, se convierten a nuestro juicio, en auténticos requisitos de ella, que nos permiten determinar si algo debe o no considerarse incluido dentro de ese ámbito.

Claro que estos requisitos serán variables según el régimen social, político o económico en que se sitúe.-- Por ejemplo, es natural que en un régimen que acentúa la importancia del individuo y que relega a un segundo plano los deberes sociales, se resuelvan en forma distinta que en un país socialista, algunos aspectos de la vida privada.

En el criterio de F.Bricola, un país capitalista -- considera que un ilimitado derecho de propiedad privada -- es la condición apropiada para que se manifiesten las individualidades más aptas para manejar las actividades económicas y se tenderá a situar dentro del concepto de vida privada todo lo concerniente a la cantidad de bienes acumulados, su origen, las rentas que producen y el empleo que se les da.(11)

Sin embargo, el sentido común nos indica que esto -- sería rechazado por un país de régimen opuesto.

No obstante las anotaciones anteriores y respecto a la relatividad que presenta el concepto de derecho a la vida privada, teniendo un criterio amplio de catalogación y tomando como base las características antes anotadas, -- nos atrevemos a intentar una definición general de vida --

---

(11) F.Bricola.- op.cit.pag.78

privada:

"La vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede perturbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, salvo que el poseedor asienta a ello!"

Analícemos la definición, con el objeto de determinar los elementos del derecho a la vida privada, que deberán ser tomados en cuenta para advertir su presencia -- dentro del campo del derecho.

Al emplear el término "conocimiento de extraños", -- respecto de situaciones, actividades o datos que se refieren a la vida privada de una persona, queremos decir que -- debe existir un desconocimiento de éstos, por un apreciable número de personas, es decir debe ser generalizada, sin embargo puede suceder que haya alguno o algunos extraños -- que estén informados de esos hechos pero no por ello, esos hechos, datos o circunstancias quedan excluidos de la vida privada.

Así mismo en la expresión "extraños", deben dejarse excluidas a las personas que constituyen el grupo familiar más próximo y a los parientes que participen en la parte más íntima del sujeto, sin que con ello se acepte -- que tengan el derecho de conocer toda vida privada del interesado o que de parte de ella no pueda incurrirse en -- una violación de ésta.

En cuanto a que el conocimiento de la vida privada por extraños puede turbar normalmente al sujeto, consideramos que debe ser una exigencia este hecho; es decir que -- efectivamente le produzca una perturbación moral, que pue-

de traducirse en una lesión a los sentimientos de recato o de pudor del afectado.

Como ya lo hemos manifestado, no debe entenderse -- que sea el simple arbitrio de cada sujeto el que determine el marco de su vida privada, sino que actúa en permanente contrapunto con las exigencias de la vida social, por lo que el interés colectivo necesita un criterio objetivo que construya una delimitación entre lo que puede y no -- puede ser conocido por los demás.

El requisito que comento, contiene ingredientes subjetivos y por lo mismo dificulta su desarrollo, pero contribuye a precisar el concepto de vida privada más allá -- de la exclusiva voluntad del afectado.

Como lo mencionamos en renglones anteriores, la turbación moral que ocasiona al interesado el conocimiento -- de su vida privada, envuelve una lesión a sus sentimientos y por lo mismo debe proponérsele como una reacción media.

Esta clase de reacción es lo que nos puede colocar sobre la pista de lo que podría ser el verdadero bien jurídico protegido por las legislaciones que conceden tutela legal a la vida privada.

"Es incuestionable que la protección de la vida -- privada, se basa en el propósito de asegurar la integridad de la dignidad humana. El ser humano ha de ser protegido -- de la molestia, pesadumbre, desazón que al común de los hombres les ocasiona el que otros no respeten su intimidad o busquen inmiscuirse indebidamente en ella, en cuanto de -- ese modo tomen conocimiento de hechos que él desea mantener ocultos a otros en razón de que estima que tal conocimiento vulnera su sentido del decoro, del pudor natural o --

de su propia dignidad!" (12)

En cuanto a que la integridad moral y anímica de - la persona sufre, con los hechos que el autor que menciona mos en el párrafo anterior, toca al derecho encontrar las fórmulas jurídicas adecuadas para impedir esos hechos y - velar por la inquebrantabilidad de la persona humana.

Debemos aclarar que, lo asentado en relación al se- gundo elemento de nuestra definición, no puede ser entendi do con el alcance de que la violación de la vida privada\_ exija como requisito indispensable, para su comprobación, - el hecho de que el sujeto pasivo ha experimentado, real y\_ efectivamente esa turbación moral, esto sirve únicamente - para determinar el ámbito de vida privada. Por tanto, en - el caso de la protección de la vida privada, ésta debe ser otorgada por la ley con la simple evidencia de que un ex- traño ha irrumpido en el ámbito privado de alguien, sin -- que corresponda exigir prueba de que con ella sufrió éste una perturbación o un daño de cualquier clase, basta el so lo peligro de las consecuencias perjudiciales para el su- jeto afectado, para que el derecho conceda su protección.

## 2.- EFECTO DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO.

Como es bien sabido las nociones de pudor, recato y decoro son esencialmente categorías mutables, es decir son cambiantes en el tiempo, en el espacio, en las personas, por ello se deben considerar dentro de un plano de relatiivi-- dad pues estas categorías son las que entran en un juego\_

---

(12) R.Goldschimidt.-ob.cit., pag.251 nota 17.

para afectar a la personalidad humana. En este sentido debe tenerse en cuenta que lo que para el más común de los hombres tiene un determinado efecto, puede no tenerlo o si lo tiene es diferente o diverso para otros.

En toda sociedad, como la nuestra, aparecen personas ansiosas de publicidad, principalmente entre la gente dedicada al cine, a la televisión, a las obras literarias, a la pintura, al deporte, a la política en fin, a cualquier actividad preponderantemente pública, dispuestas a ofrecer su vida privada como pasto al público, con el objeto de hacer notoria su actividad en los distintos medios de comunicación y mantenerse en boca de todo mundo, no importando los medios de que se valen como pueden ser: narración de su -- pasado, de sus aventuras e incluso a través de fotografías en poses grotescas.

Este tipo de personas, por propia decisión rebajan el umbral de su intimidad y no pueden, claro está, reclamar que ha sido violado su derecho a la vida privada, ya que ellos mismos se adelantan a exhibirla.

"Su provocación, su aceptación y tolerancia que hacen que en lo que sobre ellos se publica esté renunciada toda pretensión de tener aquello como vida privada", señala muy atinadamente R. Lindos, quien al hacer esta aseveración, se refiere irónicamente a las vedettes de la actualidad. (13)

Sin embargo, sería aventurado afirmar que su conducta presuponga que, aún para ellos, no conserven vigencia -- otras manifestaciones de su vida privada, que obviamente -

---

(13) Raymond Lindon.- op.cit., pag.50,51 y 52.

son diferentes de aquellas que han admitido librar al dominio público.

Quizás por ello, un aspecto esencial de la vida privada, es que los individuos y organizaciones pueden determinar, por su propia cuenta, las informaciones que desean - mantener como confidenciales y las que aceptan revelar o ellos deben revelar necesariamente, según lo señala Westin en su obra "La vida privada y el derecho a la reserva(14)

Por tanto, podemos decir que toca a cada individuo determinar, en cada caso concreto, aquellos hechos, actividades y manifestaciones tuyas que deben permanecer sustraídas al conocimiento ajeno, pero sin olvidar que debe hacerse dentro de las bases generales que ponen los requisitos señalados con antelación, de la vida privada, para que de esta manera, ese ámbito tan importante de la intimidad humana no quede entregado al puro capricho de cada persona.

Es pertinente señalar, sin embargo, que existen ciertos hechos, que por desarrollarse en el seno del hogar pueden ser declarados como íntimos por el propio interesado, aun cuando su esencia objetiva no concurren las notas que caracterizan a la vida privada, aspecto que hemos señalado en el punto anterior, que en nada lo alteran ya que ello - se explica por la condición jurídica privilegiada que se reconoce en el hogar por gran número de legislaciones, que en casos concretos que se presentan han resuelto que se atenta contra la vida privada si se aceptan actitudes de una persona que tienen lugar dentro de su residencia, aun cuando no sean de aquellas cuyo conocimiento por otro ha-

---

(14) Allan F. Westin.- op.cit., pag.351.

ya de producirle perturbación en el afectado, por el sólo hecho de ser captados indebidamente y sin consentimiento dentro de su hogar.

Existen circunstancias o cualidades de ciertas actividades y comportamientos que hacen que, pese a cualquier voluntarismo arbitrario del sujeto, no pueden ser consideradas nunca propias de la vida privada, como en el caso de las actividades de la vida pública de cualquier hombre.

Por otro lado, se dan situaciones en que la necesidad colectiva impone que hechos que pudieran tenerse por aspectos de la vida privada, deban ser conocidos por el público en general, no importando la oposición del sujeto al que se refiera.

Para que la manifestación de la voluntad del sujeto tenga efecto jurídico, será necesario que sea emitida por persona capaz, según lo disponen los principios generales del derecho.

Por consecuencia, un incapaz no podrá dar su consentimiento sino a través de su representante, sin embargo por tratarse en este caso de derechos de la personalidad, por razones obvias el representante no podrá otorgar un consentimiento contrariando la voluntad del incapaz jurídicamente, ya que también tiene derecho a preservar su intimidad conforme a su propio discernimiento.

Según R. Lindon, la voluntad es jurídicamente eficaz cuando no ésta viciada por error del sujeto acerca de los hechos y circunstancias a las cuales la aplica.

Si un exacto conocimiento hubiera movido al sujeto a no darla o a otorgarla de manera diferente, esa voluntad

no puede legitimar la intromisión en su vida privada.(15)

La legislación francesa sostiene que la voluntad -- del sujeto para aceptar la ingerencia ajena en su vida -- privada, puede ser exteriorizada tanto en forma expresa -- como tácita al disponer que: "Se presupone el conocimiento del afectado, por lo que se refiere a la captación de imágenes y sonidos cuando este hecho tiene lugar en el curso de una reunión a vista y paciencia de sus participantes!" (16)

Dentro del consentimiento tácito, podemos mencionar el que legitime la conducta de personas de la familia, amigos u otros que tienen contacto íntimo para informarse de aquellos hechos que pueden conocerse normalmente en virtud de la naturaleza misma de su relación.

La comisión internacional de juristas sostiene que la voluntad del sujeto solamente puede excluir de la reserva propia de la vida privada a todo aquello a que ella va referida y en la forma que aquel lo señala. No puede -- por consiguiente, extenderse a hechos, situaciones o informaciones que no se contienen en ella, aunque parezcan ser semejantes, ni producir efecto sino con las condiciones o modalidades con que fué manifestada.(17)

"La doctrina sostiene que la voluntad del sujeto, -- en este tipo de derechos, puede ser reservada libremente -- por éste, mientras no esté realizado el acto de conocimien

---

(15) ob.cit., pag.103 a 105.

(16) Ley Francesa de 1970.-Sobre la protección a la vida privada.

(17) Citada por R.Lindon.- op.cit., pag.443, nota 2.

to o de divulgación para el cual ella fue otorgada" (18).

Por tanto consideramos que corresponde a la legislación de cada país determinar si en estos casos debe indemnizarse por daños y perjuicios.

### 3.- LA VIOLACION A LA VIDA PRIVADA.

Nos hemos esforzado en este capítulo por referirnos a lo que debe entenderse por vida privada y consideramos que hasta aquí la hemos tratado en forma exclusiva, sin embargo, consideramos pertinente, para una comprensión total del tema, en un plano jurídico, abordar y analizar todos aquellos actos que la vulneren, ya que estos actos de violación nos servirán para complementar la visión de lo que debe entenderse efectivamente por derecho a la vida privada.

Así mismo serán útiles para resolver si las reglas jurídicas deben considerar cualquier desconocimiento del respeto a la vida privada o si han de limitarse o tomar en cuenta únicamente ciertas formas calificadas de falta de respeto o el empleo de formas especiales de acción o de medios de violación censurables.

El derecho de vida privada se viola en el momento en que un extraño toma conocimiento de cualquier parte de aquello que es competente del ámbito de la vida privada, opinión que es sostenida por muchos juristas que tratan el tema, sin embargo existen otros que difieren del criterio, tal es el caso de R. Goldschmidt que expresa "la pro--

---

(18) De cupis.- Derecho Civil; Tomo X, Editorial Giufre, Editores, Milano 1968., pag. 270.

tección de la intimidad consiste fundamentalmente, en la prohibición de exponerlo ante el público!" (19)

Autores como Fernando Mantovani, P. Kayser, F. Brícola, Dalloz, R. Nerson, quienes hemos citado en el curso del presente trabajo, sostienen que lo más genuino del atentado contra la vida privada, radica en que un extraño obtiene información sobre ella despreciando su exclusividad -- que corresponde a su titular y que para este fin, ese extraño se inmiscuye en la vida privada ajena, o busca información sobre lo que a ella concierne.

Se trata pues de una ingerencia en algo oculto que debe respetarse como tal, la cual puede realizarse de muchas maneras, sin embargo su esencia es, compartiendo el criterio de los juristas que sostienen esta opinión, la intromisión indebida dentro de una esfera íntima ajena que ha de ser respetada, a no ser que el titular asienta a ello.

La enciclopedia jurídica Omega en su artículo sobre "Derecho a la intimidad", indica que el atentado para consumarse no es necesario que quien ha violado la vida privada, divulgue además los hechos privados que ha llegado a conocer indebidamente. Contiene otro caso también, tomado de la jurisprudencia norteamericana que consiste en el que un médico que se hace acompañar por persona no profesional para asistir un parto, el tribunal considera quebrantada la intimidad y sanciona a ambos!" (20)

La comunicación de los datos, que indebidamente conoce de la vida privada de un sujeto, puede aumentar el --

---

(19) Ob. cit., pag. 23 Nota 25.

(20) Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo XVI, pag. 732.

mal que él causa a la vida privada ofendida y en consecuencia puede pasar a ser una **circunstancia agravante** del atentado, el hecho de divulgar públicamente las situaciones privadas que ha llegado a conocer.

Insistimos pues, que la profanación de la vida privada tiene lugar desde el momento mismo en que un extraño penetró en ella tomando conocimiento de lo reservado, por lo que para atentar contra la vida privada basta la sola indiscreción, aún no seguida de la comunicación del secreto, a otras personas.

Si observamos, aunque sea superficialmente, las legislaciones positivas, se advierte claramente una situación diversa a la que defendemos, quizás se deba a situaciones prácticas de índole social lo que dan mayor importancia, en algunos casos, a la divulgación pública del secreto que al hecho de procurarse abusivamente un conocimiento privado del sujeto ofendido. Aún más para imponer las sanciones penales por atentados contra la vida privada, es necesario que sean seguidas de divulgación.

Ya hemos dicho que la divulgación a la vida privada empieza cuando un extraño extrae información acerca de ella y que se agrava cuando esta información se hace pública, es claro que lo primero tiene gran importancia desde el punto de vista de la conceptualización jurídica pero lo segundo debe tenerla también desde el punto de vista de la gravedad o clase de sanción con que el legislador debe afrentar a tal situación, ya que existen legislaciones positivas que sólo contemplan sanción penal para los casos de divulgación de hechos concernientes a la vida privada, aunque el conocimiento de los mismos no los haya hecho directamente el divulgador. Pero si tomamos

en cuenta que el conocimiento sobre la vida privada ajena no puede ser el resultado de una circunstancia fortuita, sino de una actitud bien intencionada, dirigida especialmente a penetrar dentro de la intimidad de otro, para lo cual el genio y la imaginación de curiosos malévolos e indiscretos ha de proporcionar los medios, de los cuales trataremos en el siguiente capítulo.

En este sentido, tampoco excusan de responsabilidad por violación de la vida privada, las advertencias que se acostumbra colocar en películas, o novelas, de que los hechos o personajes que en ellos se tratan son imaginarios y que cualquier semejanza o parecido con ellos es pura coincidencia.

El derecho a la intimidad puede ser vulnerado si en un argumento de teatro, de cine o de novela se presentan hechos de la vida ajena, bien identificables como tales, aunque a veces se utilicen nombres y circunstancias diferentes con el fin de eludir posibles responsabilidades, ya que una declaración unilateral no basta para excluir la responsabilidad en que se incurra.

El jurista Santos Cifuentes, menciona el caso de Lyman Vs. New England Newspaper Pub. Co., en el que el tribunal de Massachusetts rechazó en 1934 la defensa del periódico demandado que publicó la noticia de que la pareja que formaban los actores no era feliz en su matrimonio.

Esta defensa consistió en *exceptio veritatis*, es decir, que la acción fué mal planteada, que en lugar de plantear la demanda como injuria, se planteó como violación a la vida privada. (21)

---

(21) Santos Cifuentes .- ob.cit., pag.344.

Lo cual corrobora nuestra disertación sobre la responsabilidad en que incurre el que vulnera por medio de un argumento de teatro, de cine o de novela la vida privada ajena.

#### 4.- LOS TITULARES DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

En principio podemos afirmar que los titulares del derecho a la vida privada lo son todos los seres humanos, según entiendan por este concepto de acuerdo a su cultura y medio en que se encuentren.

El sentido común nos indica que el ser humano es el único sujeto de derecho, por el hecho de tener voluntad y libre albedrío, sin embargo cabe la pregunta de que si una persona moral ¿sería sujeto también del derecho a la vida privada? Si respondemos precipitadamente, la respuesta sería no, si recordamos que hemos señalado como requisito de la vida privada el que el sujeto pueda sufrir una perturbación moral por ser afectado su pudor o su recato con la ingerencia ajena en su vida privada, así como también el que el concepto de moral en su sentido estricto, sólo es aplicable al hombre como ser humano, y posee personalidad natural y legal.

Ahora bien, considerando que una persona moral o colectiva posee personalidad que le es atribuida por la ley, no puede invocar para si derechos a la personalidad que son propios de un ser humano, sin embargo sí lo pueden hacer los que forman parte de ella. No obstante lo anterior, en razón a las actividades que desarrollan las personas jurídicas dentro del ámbito que la ley les concede, po

dría otorgársele una protección especial para ciertas manifestaciones de su vida jurídica como por ejemplo, para su nombre, el secreto de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas, aspectos que sí son protegidos por casi todas las legislaciones positivas y lo hacen en forma analógica con que protegen a las personas físicas, esto quizás, tomando en cuenta a los variados aspectos que abarca el concepto de vida privada, por lo que algunos justifican la protección legal aun tratándose de personas morales, sin que por ello se entienda que éstas tengan una verdadera intimidad que resguardar.

Surge al respecto, otra interrogante ¿ Las personas fallecidas están protegidas legalmente en lo concerniente a su vida privada?

Sobre esta cuestión W.Wagner y R.Goldschmidt señalan que: " la jurisprudencia norteamericana declara que el right of privacy se extingue por la muerte de la persona, atendiendo su carácter personal; se llega a afirmar por -- ello que el derecho muere con la persona!" (22)

En contraposición a esto, legislaciones europeas -- sostienen el criterio de que la vida privada de las personas fallecidas está protegida al mismo título que la de las personas vivas, con la reserva de que los derechos de la historia son mayores y aumentan a medida que se retroceden en el tiempo.(23)

De lo anterior podemos concluir que la primera opinión tiene en parte razón teórica, pero que la segunda es la seguida por la mayoría de las legislaciones positivas,

---

(22) Goldschmidt.- ob.cit., pag.nota 17.

(23) R.Lindon.- op.cit., pag.106.

las cuales reconocen en los miembros de la familia de las personas fallecidas o a sus herederos, la posibilidad de obtener amparo jurídico por las violaciones de la intimidad del sujeto fallecido.

Dentro de los autores mexicanos que han tocado el derecho de la personalidad, está el maestro Ernesto Gutiérrez y González, quien al abordar el tema del patrimonio moral de una persona, considera que también lo constituye la dignidad de sus ascendientes y lo que habría de afectar muy frecuentemente la vida privada de la persona fallecida puede afectar también la intimidad de sus descendientes. Ahora bien, toda vez que se trata aquí de un derecho puramente personal creemos que no existe razón alguna para que pueda considerarse que se transmite a herederos que no tienen parentesco, como lo sostiene la ley francesa de 1970 que permite que los sucesores a título universal entablen acción pública penal por violación de la vida privada de su causante fallecido con quien hayan tenido parentesco cercano.

## CAPITULO TERCERO

## LA VIDA PRIVADA Y SUS LIMITACIONES DE HECHO.

En el capítulo anterior analizamos cuando es violada la vida privada y mencionamos que, aunque el conocimiento de datos, actos, hechos que constituyen el ámbito de la vida privada, sea en forma indirecta, esto no obsta para -- creer que toda ingerencia ajena en la vida privada sea el resultado de una circunstancia fortuita, sino de una actividad especialmente dirigida a penetrar dentro de la intimidad de otro. Se requiere de una intromisión intencionada para lo cual como habíamos dicho, el genio y la imaginación de curiosos, malévolos o indiscretos siempre han de proporcionar los medios idóneos para ello.

Pues bien, en este capítulo analizaremos cuales son esos medios que restringen de hecho tener una vida privada, en el sentido estricto de la palabra, ya que siendo un bien jurídico que es susceptible de tan variadas formas de ataque, la vida moderna va facilitando cada vez la oportunidad de ingerencias fortuitas, como consecuencias del -- cada vez más estrecho contacto de los individuos dentro de grandes aglomeraciones humanas.

Por lo anterior, consideramos que corresponde a la legislación positiva escudriñar los diversos medios de -- ataque que puedan ser empleados con el fin de seleccionar aquellos que equivocadamente demuestren una dañada intención de entrometerse en la vida ajena.

Es de mencionarse que dentro del derecho penal, la

consideración del empleo de cierta clase de medios se convierte, muchas veces, en aquello que nos permite diferenciar lo que está dentro del campo de la represión penal de aquello que solamente puede ser considerado como ilícito conforme a las reglas generales de otras ramas del derecho, preponderantemente del derecho civil.

Cabe citar ejemplos de cada caso para una mayor inteligencia. Dentro del primero, es decir, que corresponde a la represión penal, podemos citar los delitos contra el patrimonio, dentro de los cuales no basta el monto o cuantía de la acción dañosa, es decir, no importa un ataque más intenso al patrimonio, sino que interesa más y principalmente, la clase de medios que permitieron consumarla, siendo los clandestinos, los violentos y los fraudulentos, medios, éstos, que le dan a la acción la característica de punibilidad penal. Dentro del segundo, podemos mencionar el ejemplo de atentar dolorosamente contra intereses patrimoniales ajenos de una enorme cuantía mediante la violación de un contrato de alto monto pecuniario, y con ello solamente se estará en un caso de ilicitud civil.

Nos parece que, desde el punto de vista de la elaboración penal de los atentados en contra de la vida privada, debe existir más atención en cuanto a estos medios, para lograr una acertada tipificación penal sobre las conductas socialmente más censurables en nuestros días.

Wilhelm Suarer señala enfáticamente la importancia de los que él denominó los "medios de ataque", dentro del derecho penal. (1)

---

(1) Wilhelm Suarer.-Derecho penal, editorial Bosch, primera edición, Barcelona España, 1956, pag. 59.

Es incuestionable que en una materia de tan reciente elaboración y muy poco divulgada, condicionada por múltiples factores, con un ilícito determinado por circunstancias relativas y altamente variables, como pueden ser los atentados contra la vida privada, la consideración de los medios de ataque utilizados por el ofensor adquiere el carácter de un criterio que permite decidir sobre la determinación de aquellos casos en que una acción es ilícita y por consecuencia debe ser objeto de incriminación penal - por parte del legislador.

Además de permitírnos creer que toda información - de circunstancias de la vida privada no es en forma gratuita cuando se emplean ciertos medios, también nos permiten señalar como agravada la conducta de quien, al valerse de esos medios, coloca en estado de indefensión a su víctima al conocer sus secretos, es por ello que creemos, que el empleo de ciertos medios de intrusión de la vida privada, puede ser la característica que conduzca al legislador positivo a convertir en tipos penales, determinadas conductas ilícitas que vulneran ese bien jurídico.

Pasamos pues, a analizar algunas acciones que en -- nuestros días limitan de hecho, restringen o vulneran el - derecho a la vida privada, bien jurídico en proceso de elaboración positiva en distintas legislaciones, el cual como ya lo asentamos, varía de un lugar a otro.

#### 1.- EMPLEO DE IMAGENES Y SONIDOS.

A este respecto, tuvimos la necesidad de consultar la obra de F.Vangeenberghe, denominada: "El derecho al respeto a la vida privada." Está amenazada por los adelantos -

científicos y tecnológicos modernos, y la vida privada está en peligro por la tecnología, de R.V. Jones que tratan de la forma del empleo de estos adelantos modernos.

El primero de ellos menciona lo siguiente: "Los medios tradicionales de protección de la vida privada han sido absolutamente desbordados de nuevas modalidades de ataque que en contra de ella proporciona el actual adelanto científico y tecnológico." (2) "Se trata de nuevos aparatos que permiten captar, desde muy lejos o a través de --- obstáculos materiales, imágenes, o conversaciones de otros, y además, conservarlas por tiempo indefinido, Se trata de medios mucho más temibles que los ojos o los oídos del hombre". (3)

"Estos nuevos aparatos han sido descubiertos para fines de espionaje y de inteligencia militar, especialmente con motivo de la segunda guerra mundial. La aplicación a ellos de transistores y de diminutas fuentes de energía eléctrica, han permitido miniaturizarlos en forma que pueden pasar enteramente desapercibidos al observador corriente". (4)

Entre los dispositivos para observación pueden mencionarse ventanas polarizadas o de transparencia en un sólo sentido, tras las cuales alguien puede observar lo que sucede al otro lado de ellas sin que los que allí están se den cuenta de ello; telescopios potentes que permi-

---

(2) F. Vangeeberhe.- ob.cit., pag.14.

(3) R.Nerson.- ob.cit., pag.746.

(4) R.V.Jones.- ob.cit., pag.185 a 190. notas 22 y 26.

ten observar desde tan lejos que las personas observadas, creen hallarse el abrigo de toda mirada, y lentes miniaturizados que se insertan en una pequeña perforación en la pared y que permiten ver lo que ocurre tras ella.

Los dispositivos para captar imágenes son principalmente, menciona R.V. Jones, las cámaras fotográficas y las filmadoras y éstas se fabrican en tamaño minúsculo que resulta muy difícil detectar. Estos aparatos pueden funcionar automáticamente, en forma que entren en funcionamiento tan sólo cuando una persona entra en la habitación o cada ciertos intervalos periódicos. Es posible ocultar un ojo de televisión muy pequeño, que envía las imágenes a un receptor situado a una o dos cuadras de distancia.

El empleo de fibras ópticas permite obtener que la luz doble esquinas y que se instalen cámaras de televisión de un tamaño igual a la caja de cigarrillos y cuyo lente tiene un diámetro de un cigarrillo.

Existen lentes telescópicos tan potentes que permiten fotografiar una página escrita a máquina desde una distancia de cien metros, intensificadores de luz que suministran visión normal con mala luz del día o luz de luna y visión aceptable en noches sin luna. Los estabilizadores de imágenes permiten obtener fotografías nítidas aunque se tomen desde automóvil o helicóptero que viajen a buena velocidad. La cinta de televisión o video-tape permite conservar imágenes en movimiento con el sonido correspondiente.

Con sistemas de televisión a control remoto puede mantenerse vigilancia de habitaciones, calles y establecimientos comerciales y bancarios. La luz infrarroja permite fotografiar todo lo que sucede en una habitación oscura -

donde se ha instalado una fuente invisible de rayos infrarrojos mediante bombillos especiales que se colocan en -- lámparas y que parecen estar apagadas; también se puede -- proyectar desde fuera, a través de ventanas no cubiertas, -- una luz invisible infrarroja que permitirá fotografiar todo lo que ocurre adentro en la oscuridad.

También hay sustancias aparentemente sólidas, capaces de dejar pasar la luz infrarroja, aunque no permite el paso de la luz ordinaria, que pueden ser usadas como pared divisoria. Hay aparatos en miniatura que combinan un televisor con un transmisor, que pueden captar y remitir a larga distancia lo que se capta en la oscuridad, mediante luz infrarroja o luz común.

Se fabrican linternas del grosor de una aguja que \_se clava en un sobre sellado y que ilumina todo lo que se contiene dentro, en forma que un investigador adiestrado -- puede leer su contenido. También puede efectuarse el desciframiento del contenido en sobres sellados, con aparatos \_que han de pasar energía infrarroja a través de esos so--bres. Existen exploradores ópticos capaces de registrar y \_gravar escritos de imprenta a razón de ochocientas cuarenta páginas por hora. Hay polvos y tintas fluorescentes, aplicadas a las manos, zapatos o ropa de una persona, son invisibles a la luz normal, pero hacen brillar a la persona -- cuando el investigador les proyecta un haz de luz ultra--violeta, de esta manera es posible identificar o seguir a a alguien a través de calles y sitios con público aún sin -- conocerlo.

Con el empleo de detectores muy sencibles se puede determinar la presencia de personas, automóviles, barcos y \_aviones, aunque estén ocultos a la vista, en razón del ca--

lor que despiden, aumentando su sensibilidad, puede descu--  
brirse hasta el lugar donde una persona estuvo sentada o\_  
acostada recientemente.

Unidades de un metro de diámetro, con peso de vein--  
te kilogramos, pueden ser mantenidos en el aire a una altu  
ra de hasta seis-cientos metros con posibilidad de captar  
imágenes y sonidos de lo que ocurre en un area de uno a -  
dos kilómetros y transmitir todo eso a otro puesto distan  
te, sin necesidad de invadir el espacio aéreo de los veci--  
nos.

En materia de aparatos auditivos, se fabrican micró  
fonos del tamaño de una cabeza de fosforo, que pueden ser\_  
colocados dentro de un teléfono, en una maceta de flores, -  
en el marco de un cuadro, en la parte interior de un mue--  
ble, o en otro objeto de la habitación, aptos para recoger\_  
las conversaciones que tengan lugar dentro de ella, las --  
cuales pueden ser transmitidas a un receptor situado a va  
rias cuabras de distancia mediante un transmisor pequeñí--  
simo actuado por una pila muy chica, cuya potencia dura --  
cinco días.

Si se emplean hilos transmisores, lo que capte el -  
mocrófono, puede ser oído en cualquier otro lugar sin nece  
sidad del pequeño transmisor.

Hay micrófonos direccionales que no necesitan es--  
tar instalados en el lugar de la conversación, ya que pue--  
den captar los sonidos desde fuera a través de una venta--  
na abierta o de cualquier orificio. También pueden escu---  
chase conversaciones que se lleven a cabo en recintos ce  
rrados sin necesidad de hacer instalaciones dentro de ---  
ellos, basta con colocar un pequeño dispositivo del tamaño  
de una haba en la superficie exterior de la pared de la -

habitación. También se puede escuchar conversaciones que tengan lugar en habitaciones cerradas por medio de un reflector compuesto de un diagrama delgado y una antena microonda que emite un haz de microondas capaz de atravesar paredes sólidas y de llegar hasta la distancia de una cuadra.

Se fabrican también micrófonos instalados en balas que se disparan con rifles especiales y que se pueden hacer llegar al interior de un recinto para captar desde fuera lo que allí se habla.

Existen micrófonos de cinco gramos de peso y de diámetro inferior a un centímetro, puede ocultarse tras la solapa de una chaqueta y ser llevados por una persona para captar lo que se habla a su alrededor, micrófonos también pueden ser instalados en plumas, lapiceros, lentes comunes, a grabadoras en miniatura que se llevan en el bolsillo. Hay micrófonos tan pequeños que un dentista podría colocarlo en la dentadura de alguien al efectuar un amalgama y dejarlo con el objeto de transmitir todo lo que habla la persona durante el día.

Desde la calle y mediante un aparato instalado en cualquier vehículo, puede determinarse si el televisor de una casa está encendido y en que canal está sintonizado.

Otro de los aparatos sorprendentes, es el micrófono que puede ser instalado dentro de cualquier auricular de teléfono el cual permite que una persona situada a grandes distancias, hasta de un país a otro, pueda escuchar lo que se conversa en las proximidades del teléfono arreglado para tal fin, con sólo marcar el número telefónico de la víctima y tocar una sola nota con una armónica, a efecto de que no suene el timbre del teléfono y de esa manera

se acciona el micrófono allí instalado y poder escuchar -- sin que la víctima se percate de ello, ya que ni suena el timbre ni ella levanta la bocina.

Consideramos que, a efecto de señalar los adelantos científicos y tecnológicos, en relación a los medios que se usan en la actualidad para violar la vida privada, bastan los ejemplos citados, de los cuales escogimos los más importantes, ya que existen tantos que no viene al caso -- mencionarlos, además que se dificulta un poco la consulta de autores que tratan el tema, pues la mayoría de los aquí consultados son extranjeros.

## 2.- CONSECUENCIA DEL EMPLEO ILICITO DE APARATOS -- TECNICOS.

Como hemos visto, el hombre ha desarrollado su capacidad inventiva hasta donde le ha sido posible, y desde luego, queremos ser optimistas al creer que todo lo ha hecho por el progreso de la humanidad ya que ha contribuido a aumentar la capacidad auditiva y visual del ser humano, por medio de aparatos, dispositivos y mecanismos de los -- cuales hemos hecho referencia.

Todo ello permite que el hombre eluda algunos impedimentos que lo privan de cumplir sus funciones, tales impedimentos pueden ser, interposición de grandes distancias u obstáculos físicos, como muros, puertas, oscuridad, pues -- dichos aparatos logran ver y escuchar en condiciones que cualquier hombre normal no puede percibir.

No obstante que los fines para los cuales fueron -- creados o inventados los objetos a los que nos referimos, es decir, son empleados con fines lícitos, sin embargo, el --

instinto del hombre de tener siempre el poder, ya que esto es un impulso natural, utiliza estos medios para fines ilícitos, pues como dijo Thomas Hobbes "que todo hombre se ve impulsado por instinto natural a extender su poder lo más lejos de que es capaz"(5), pero desgraciadamente este instinto, en el caso que nos ocupa se ve desviado por intereses mezquinos escudándose en la técnica inventiva, ya que debido a éstos, al violar la vida privada, no necesita ponerse a la vista de aquel a quien va a observar, ni estar situado en sus proximidades pues como hemos visto, es posible que todo se automatice y que el violador no se halle siquiera presente al momento en que se desarrollen los hechos destinados a captarse por medio de los instrumentos técnicos, obteniendo con ello, clandestinamente toda la información deseada, y esto constituye un peligro para la vida privada ya que el empleo de estas técnicas no permite al vigilado percatarse de la observación de la que es objeto impidiéndosele adortar alguna medida completamente inerte en manos de quien indebidamente quebranta su intimidad.

Anteriormente el ofendido tenía la posibilidad de adoptar precauciones y de defenderse, ya que para violar la intimidad de otro, era necesario introducirse físicamente en la morada ajena o bien en un recinto privado para tomar información de los documentos íntimos de la víctima, sin embargo, actualmente los adelantos exponen a cualquiera, aún el más cuidadoso y precavido, pues el intrometi

---

(5) Thomas Hobbes.-Leviatan, parte I, Capítulo 10. Fondo de Cultura Económica, México, 1940, pag. 117.

do logra con estos adelantos, que disminuya el riesgo de ser descubiertos quienes operan con tranquilidad y seguridad desde largas distancias.

Todo esto acarrea una gran desconfianza en la vida social, no sólomente tratándose de extraños sino aún de -- personas de la familia y amigos con consecuencias de perturbación de una convivencia armónica y tranquila.

El peligro puede ser mayor aún, si son los organismos del estado los que utilizan medios, como una forma de control político y también para emplearla contra ciertas personas como arma de represión o de chantaje.

Por otra parte, algo que confiere un mal sano atractivo al empleo de estos aparatos, es la posibilidad de sorprender a otras personas en momentos de gran intimidad -- que de otro modo no podrían ser conocidas por el entrometido.

Hacemos notar una vez más que "la capacidad inventiva del hombre no se detiene sino que continuará y en aumento progresivo"(6) lo que obliga a todo estudioso del derecho a estar prevenido en fórmulas que permitan resolver jurídicamente los problemas que de ello se deriva.

(6) R.Lindon.- ob.cit., pag.95.

### 3.- INTERCEPCION TELEFONICA.

Ya hemos referido con antelación a algunos aspectos de intercepción telefónica, que consisten en empalmar un auricular en los cables telefónicos en cualquier parte de su curso, lo cual permite escuchar lo que hablan ambas partes, esto se usó con frecuencia durante la segunda guerra mundial.

Como vemos, las comunicaciones telefónicas en nuestros días son tan importantes y frecuentes, por lo que se han inventado procedimientos mucho más simples, por ejemplo, el uso de una bocina de inducción, permite que una conversación telefónica sea escuchada por quien no ha efectuado enlace alguno con las líneas correspondientes y sin necesidad de cortar ni unir los cables, basta con que esa bocina se encuentre dentro del campo magnético de la señal del audio, para que quien la usa pueda escuchar sin perjudicar, de modo que se pueda apreciar la comunicación telefónica, ya que puede colocarse a poca distancia procurando que sea antes que se mezcle con otras líneas.

Estas bocinas no solamente pueden ser colocadas en la proximidad de un aparato telefónico y cerca de los cables conductores, antes de que éstos se confundan con otros, sino que además pueden ser llevados en el bolsillo de alguien que puede acercarse al campo magnético, ya sea porque se halle en la misma habitación o en una contigua o bien en el exterior del edificio, pero siempre que se encuentre cerca del campo magnético. Para mayor resultado esta bocina se conecta a una grabadora que registra la con-

versación captada" (7)

Las leyes tradicionales, como las muestras destinadas únicamente a proteger el secreto de las comunicaciones privadas no se refieren al teléfono en algunos casos, sino sólo a la correspondencia, cartas, misivas y telegráfo, "es por ello que en países superdesarrollados se han dictado reformas que tienden a mantener bajo amparo a las comunicaciones." (8)

La experiencia demuestra que muchas veces, quienes violan el secreto de la comunicación telefónica no son los particulares sino agentes de la autoridad policiaca.

En principio se acepta que un tribunal puede ordenar que se intercepten y registren comunicaciones telefónicas del acusado de un delito de cierta importancia, con el fin de perseguir la responsabilidad penal correspondiente atendiendo a una necesidad de seguridad y tranquilidad pública, pero ello llevó a excesos que originaron la necesidad de establecer una serie de requisitos y exigencias para cualquier orden judicial de esa naturaleza.

Existe una ley que por ser la más completa y moderna en este tipo de situaciones, ha sido objeto de estudios especializados, esta es la número 98, del 8 de Abril de ---

---

(7) Datos contenidos en el informe del Secretario de las Naciones Unidas, citado por F. Brícola, ob. cit., pag. 948, nota 21.

(8) Vittorio de Ciolo.-La interceptación telefónica y el derecho a la reservación. Editorial Bosch, Traducción de Belmond, Barcelona España, pag. 245.

1974 dictada en Italia" (9)

"Conforme a esta ley, el hecho de tomar conocimiento, interrumpir o impedir ilícitamente comunicaciones o -- conversaciones telefónicas, tiene sanción penal, concediéndose acción pública penal en caso de que el que incurra - en ello sea funcionario público. Así mismo faculta a la ma gistratura para impedir, interrumpir o captar comunicación y conversación telegráfica o telefónica, por medio de la - policía judicial siempre que se cumplan los siguientes re quisitos: a) que se trate de ciertos delitos dolosos como, estupefacientes, comercio de armas, contrabando, penados con más de cinco años de prisión; b) que la orden se dé judi--- cialmente cuando existan indicios serios y concretos del del delito; c) que la orden precise la modalidad y duración de las operaciones ordenadas sin que la duración pueda exceder de quince días prorrogables por dos veces; d) que toda la operación se registre detalladamente en un libro rese rvado especialmente para ello; y e) que las operaciones de intercepción se hagan exclusivamente en plantas de la pro curaduría general de la república"(10)

Como en la época actual las comunicaciones inter-- personales no solamente se realizan mediante corresponden cia postal o misiva, sino también mediante telex, telégra-- fo, radiotelefonía o comunicaciones telefónicas, las legis-- laciones modernas se refieren también a estos medios de - comunicación, con lo cual da a entender claramente que lo\_

---

(9) Pietro di Muccio.- La intercepción telefónica y el de recho a la vida privada; Guiffre Editores, Milán, 1974, ----- pag. 27, 28, y 29.

.(10) Vittorino Di Ciolo.- ob.cit., pag. 300

que ampara no es el empleo de un medio privilegiado, sino el respeto del derecho humano de comunicarse con personas determinadas en cualquier forma, libre de intromisión extraña.

Para demostrar que el derecho a la vida privada no queda necesariamente comprometido por la violación de las comunicaciones interpersonales de cualquier clase, basta señalar que estas pueden versar sobre materias que no necesariamente corresponden a la vida privada del remitente y/o destinatario, sino a hechos públicamente conocidos.

Sin embargo, si un tercero ajeno se entromete en ellas, viola la libertad de comunicación interpersonal.

Por tanto, una diferencia de esta clase que en teoría es muy clara, se ve oscurecida en virtud de que los juristas que se ocupan de estas materias no la acogen, seguramente debido a que las legislaciones mismas hacen --- frecuentes confusiones entre derecho a la vida privada y libertad de comunicación privada, por eso es importante señalar que en la violación de correspondencia puede haber un atentado a la vida privada, pero que dicha violación no supone necesariamente un atentado de esta especie.

#### 4.- FORMAS TECNICAS DE EXTRAER IDEAS, INFORMACION O CONFESION A LAS PERSONAS.

Ya hemos hecho alusión de algunos métodos científicos que se emplean para entrometerse en la vida privada ajena, y mencionamos que dichos métodos son tan avanzados que no es necesaria la presencia en el lugar, del entrometido. Por otra parte existen también recursos científicos y tecnológicos que son empleados con el objeto de que una persona dé a conocer lo que piensa o bien proporciona datos que ella posee en determinadas materias o confiese la participación en hechos delictuosos.

Estos medios, generalmente, son tratados en aquellos trabajos sobre el respeto a la vida privada, y de los cuales haremos mención, a manera de ejemplo, el detector de mentiras y pruebas psicotécnicas.

Existe un interrogatorio acerca de que si con el empleo de estas técnicas o instrumentos es afectada la vida privada o también algún otro derecho fundamental del hombre, por lo que es preciso determinarlo.

Algunos autores, como Werner Goldschmidt, piensan -- que lo que está en juego en el empleo de instrumentos técnicos y científicos es la libertad de pensamiento ya que este derecho no sólo incluye el derecho de cada hombre de dar a conocer sus ideas, creencias y opiniones sino que también implica la libertad de callar sus pensamientos.

Este autor menciona también que "el derecho de silenciar el pensamiento corresponde a la aplicación del derecho a la intimidad y por ello tiene por ilícito el uso

de drogas que suprimen las inhibiciones de hablar.(11)

Como ya lo hemos dicho en líneas anteriores, la naturaleza y gravedad de las acciones que tienden a obtener que alguien dé a conocer lo que él guarda en lo más íntimo de su ser los coloca en un rango especial que justifica una tipología propia, diferente, y diversa de los demás atentados contra la vida privada.

En el caso de análisis al emplear medios que doblegan la voluntad humana y que pueden llegar a convertir al hombre en un simple objeto, consideramos que existe algo más que la violación a la vida privada, ya que se despre- cia la dignidad inhibiendo el ejercicio de sus más nobles facultades por lo que colocan la condición humana en lo más bajo.

Al emplear estos medios técnicos, también se producen en algunos casos, manifiestas violaciones a otros aspectos de los derechos humanos, sobre todo aquello que regula la Declaración Universal de los derechos humanos en su artículo 10 que menciona que toda persona debe ser oída públicamente y con justicia para el examen de cualquier acusación que se formule en su contra. Por otra parte el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, dispone que "nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o a declararse culpable de algún acto ilícito o delictivo!"

A continuación haremos una breve descripción acerca de los medios técnicos que mencionamos en párrafos anteriores.

---

(11) ob.cit., pag.382.

DETECTOR DE MENTIRAS.- Este consiste en un sillón dotado de registros destinados a medir la respiración, la presión sanguínea y la actividad de las glándulas sudoríparas del sujeto examinado, esto en atención a que en su generalidad los que mienten, al ser examinados se les altera el ritmo de la respiración y de la presión cardiovascular y además sudan más de lo normal, debido a la emoción de quien altera conscientemente la verdad.

En el empleo de esta forma se efectúa simultáneamente a un interrogatorio previamente estudiado en el que hábilmente se combinan y alteran preguntas inocentes y preguntas fundamentales e importantes, ya que sólo sirve científicamente para medir la reacción emocional de la persona ante la prueba y no puede registrar si las respuestas son sinceras o mentirosas, además que una gran nerviosidad no implica siempre falsedad, por tanto, sujetos que están acostumbrados a mentir jamás serán detectados por esta técnica.

Este instrumento puede ser empleado en el interrogatorio de testigos en materia civil o penal que acepten ser sometidos a él, sin embargo, no puede ser empleado en presuntos culpables, ni aun con su consentimiento, por razones antes expuestas.

Cabe aclarar que el aparato en cuestión no viola directamente la intimidad ni atenta contra la moralidad psíquica, ya que sus indicaciones quedan reducidas a simples modificaciones corporales. Sin embargo, pensamos que su empleo debe estar jurídicamente reglamentado ya desde el punto de vista de su resultado como desde el punto de vista de quienes se aplica.

NARCOINTERROGATORIO.- Este método consiste en ha-

cer preguntas a un sujeto, después de haberle suministrado cierta clase de drogas que pueden ser barbitúricos o simplemente estimulantes.

Combinadas estas dos substancias, es decir, barbitúricos y estimulantes resulta un suero llamado "Suero de la verdad", cuyo efecto consiste en provocar un estado crepuscular al sujeto quien sin inhibición alguna y con la mente desordenada, es decir sin control de su voluntad y su conciencia.

Como podemos observar, este procedimiento produce graves alteraciones al funcionamiento psíquico y puede ser objeto de serios problemas, ya que quien es sometido a él, queda privada de sus barreras psíquicas naturales, siendo reducido a la condición de mero objeto y sometido a una verdadera degradación de su condición humana, ya que puede, inclusive proporcionar opiniones e informaciones que guarda en lo más íntimo de su ser.

Creemos por tanto que este procedimiento es totalmente contrario a la dignidad humana de todo hombre y contrario a la vez a valores ético-jurídicos esenciales por lo que debe desecharse su empleo, aún en aquellas personas que den su consentimiento.

Al respecto J. Velú opina que el empleo de este procedimiento es "una violación a la intimidad" (12)

A. F. Westin.-Opina que "el narcointerrogatorio ---- que permite escarbar en lo más hondo de la intimidad humana, envuelve al mismo tiempo la aplicación de un método os tensiblemente degradatorio de la personalidad que va más

---

(12) J. Velú.-La protección de los derechos a la intimidad, Comisión internacional de Juristas, nota 2, Cap. II, pag. 450.

allá de la pura infracción de la intimidad por lo que debe ser incorporado a un género de más graves atentados -- contra la dignidad humana.(13)

Similar al método en comentario es el caso de la hipnósis, pues el empleo de ciertas pruebas o test psicotécnicos han sido señalados como medios de extraer el pensamiento ajeno sin que el afectado se dé cuenta de ello.

Westin hace notar los peligros que esto envuelve, en especial a la forma en que son utilizados, sobre todo en la contratación de personal para algunas empresas o bien la selección de personas para ocupar cargos de especial responsabilidad que exigen una relación continua con el público.

Las pruebas o test mencionadas pueden realizarse como pruebas de personalidad estructurada que plantean numerosas preguntas que incluyen todos los aspectos de la vida personal del sujeto, como por ejemplo: sus relaciones interpersonales, su religión, sus convicciones políticas, etc.

"Las pruebas de la personalidad no estructuradas, son proyectivas y carecen de un formato preestablecidos de respuestas. Generalmente acuden a estímulos pictóricos.

Existen otras pruebas de situación, de mediciones psicofisiológicas o de percepción de diferencias individuales, en las cuales puede haber un variado grado de control voluntario por parte de la persona evaluada.

"Las pruebas de personalidad estructuradas son las que más frecuentemente se objetan como envoltentes de

---

(13) A.F. Westin .- Privacía bajo ataque.- Guiffre Editores, Milan, 1974, pag. 220.

intromisión en la vida privada en razón a que la generalidad de ellas tienen aspectos que arrojan resultados sin - que el examinado se dé cuenta de ello, colocándolo en condición de estar revelando su personalidad sin que se percate del alcance de su revelación para un juicio." (14)

En nuestra opinión, estas pruebas pueden ser empleadas, únicamente en casos médicos o psicológico y en beneficio del examinado y con su consentimiento, desde luego que debe suponerse que el secreto profesional debe ser su garantía a la intimidad, no aceptando en consecuencia que -- sea empleado en perjuicio del sujeto.

---

(14) Westin .- ob.cit., pag.380.

## CAPITULO CUARTO

## PROTECCION DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Al ocuparse del respeto de la vida privada y de la intimidad del ser humano, el derecho moderno no hace más - que redescubrir el valor tradicional que desde la edad me dia era ya conocido. "El llamado derecho a la vida privada surge de manera específica en los Estados unidos de Norte américa en 1890 al aparecer el estudio de Warren y Bran-- deis que lleva por título The right of privacy (Derecho a la privacidad).(1)

Francisco Tagliarini en su trabajo relativo a la - jurisprudencia norteamericana en materia de vida privada, afirma que ésta rechaza el concepto inicialmente.

Después empieza a reconocerlo en forma gradual, pe-- ro con formas y fundamentos divergentes de las que hoy -- son más generalmente aceptadas.(2)

"Hasta antes de la vigencia de la ley del 17 de ju-- lio de 1970 que tiene una parte destinada a la protección "de la vida privada", la doctrina y la jurisprudencia fran-- cesa habían adelantado bastante en la creación jurídica - del concepto. Juristas franceses elaboraron primero la no-- ción de los derechos de la personalidad, para que luego -- los tribunales impusieran su respeto por la vía de aplica-- ción del...

---

(1) Torts.- Origen del derecho a la vida privada, Traduc-- ción de J. Velú, Editorial UTLLEA, Madrid 1965, pag. 29.

(2) Citado por Goldschmidt.-ob.cit., pag. 244, nota 25.

artículo 1382 del Código Civil Frances sobre responsabilidad extracontractual. (3) La jurisprudencia al comienzo -- muy variable, se fue uniformando dentro de un apreciable -- número de sentencias correspondientes, principalmente a re clamaciones de artistas y gente del mundo para asegurar -- un amplio respeto a la vida privada. (4) Roger Nerson, men-- ciona que en Alemania se había rechazado por la jurisprudencia durante mucho tiempo, la existencia de un derecho -- de la personalidad, sin embargo, los términos de su ley fun-- damental de 1949 en su artículo 10. obligan a los tribunales a reconocer los derechos de la personalidad y poste-- riormente a conceder indemnización por el daño moral en -- caso de desconocimiento de ellos. (5)

En el proyecto del Código Penal Alemán de 1962 --- parte especial, se incluyen tipos destinados a proteger la vida privada. Por otra parte, el Código Civil del mismo país del año de 1958, incluía en su parte 823 la protección de la personalidad.

Por lo que toca a Italia, es menos claro el reconocimiento de la vida privada antes de la promulgación de -- la ley del 8 de abril de 1974 que modifico los Códigos pe-- nales y de Procedimiento Penal para incorporar tipos nue-- vos que amparan el secreto de las comunicaciones de dicha vida privada, así lo dice Fernando Mantovani en su obra -- "Derecho a la reservación y a la libertad de manifesta-- ción del pensamiento.

---

(3) Raymond Lindon, ob. cit., pag. 5

(4) Iden., pag. 13.

(5) ob. cit., pag. 756 y 758.

Giovanni Bovio dice.-"La corte de casación había negado un derecho a ese secreto por falta de texto expreso que lo reconociera, no obstante aceptar que una divulgación de información sobre la vida privada violaría un derecho a la personalidad, acogido en el artículo 2 de la -- Constitución Italiana. Algunos juristas italianos que se habían ocupado del tema se mostraban dudosos y hubo quien rechazara el derecho a la vida privada.(6)

1.- PROTECCION JURIDICA DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

Ya dijimos en líneas anteriores que el respeto a la vida privada tiene lugar desde la antigüedad en la vida normativa jurídica, pero que la preocupación de los juristas que se ocupan de ello en lo que concierne a su reconocimiento como un valor jurídico autónomo, es relativamente reciente, en atención a descubrimientos de nuevos medios técnicos que facilitan su violación, lo cual implica un problema de gran trascendencia jurídica, como ya lo hemos explicado.

Los valores jurídicos que implica el derecho a la vida privada, han comenzado a aplicarse en un verdadero vacío jurídico, ya que los aparatos de moderna tecnología hacen imposible la vigencia de este derecho, quizás se deba a que las salvaguardias jurídicas que se elaboraron para hacer posible la aplicación estricta de este derecho, no -

---

(6) Giovanni Bovio.- El derecho a la vida privada, Giuffrè Editores, Milano 1965, pag.172 y 177

abarcan los casos antes referidos, o bien, sean insuficientes.

Consideramos que es necesario referirnos, dentro de los medios de protección jurídica previstos para el respeto a la vida privada a aquellos preceptos que surgen precisamente con motivo de la nueva situación que vive el mundo actualmente.

En el presente capítulo, haremos referencia a las disposiciones jurídicas de rango normativo que han brotado con motivo de las actuales preocupaciones sobre la protección a la vida privada y aunque no todas tienen un carácter obligatorio, creemos que el inicio cronológico y lógico debe buscarse en las grandes declaraciones internacionales que surgen después de la segunda guerra mundial.

Veamos pues, algunas cuestiones normativas sobre el tema desde el punto de vista internacional.

El texto del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que a la letra dice: "Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques", exhibe la imprecisión con que en esa época se capta el problema de la vida privada. Se le separa de lo relativo a la familia, al domicilio y a la correspondencia, aspectos que en una correcta elaboración jurídica formam parte de ella y se le une, en cierta forma, a los ataques a la honra y a la reputación, que son aspectos de un derecho diferente y autónomo del que en el presente trabajo trataremos. Sin embargo es de reconocerse que esta declaración tiene el mérito de haber afirmado, quizás por

vez primera y en forma explícita, la especificación y rango jurídico de la vida privada.

Por otra parte el artículo 17 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, cuya redacción es similar al artículo antes transcrito y que actualmente es instrumento obligatorio para las naciones que lo han ratificado, adolece de los mismos errores del anterior texto, por lo mismo, creemos que no se justifica su incertidumbre y vacilación al tratar el concepto en comentario, ya que en 1966 existían mejores elementos de juicio jurídico que en 1948.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también habla erróneamente de la vida de familia, del domicilio y de la correspondencia como algo diverso de la vida privada y enlaza a esta última con el derecho al honor, el cual, como ya dijimos, es un derecho autónomo y por lo mismo diferente.

La declaración internacional que adquiere mayor importancia para el estudio jurídico, pese a ser estrictamente regional, es la Convención Europea de los derechos del Hombre de 1950, pues estableció organismos administrativos y jurisdiccionales encargados de su aplicación y éstos han emitido importantes pronunciamientos que sirven para la precisión y profundización de varios aspectos jurídicos concernientes al derecho a la vida privada.

La Comisión Internacional de juristas celebrada en Atenas en 1955, aprueba una resolución para velar por la inviolabilidad de la vida privada y han elaborado estudios de gran interés. Algunos juristas europeos como J. Velu han comentado e interpretado las reglas de esta conven

---

ción.(7)

Esta convención, según el autor citado propone directamente al derecho a la vida privada como un derecho humano específico y autónomo, al establecer en su artículo 8o. lo siguiente: "Toda persona tiene derecho al respeto a la vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia", lo que solamente se infería en los textos antes citados, excluyendo además, en forma correcta toda referencia al derecho al honor.

Sin embargo, el mismo autor critica dicho precepto, ya que considera que no hay elementos para precisar el alcance del derecho a la vida privada y que los trabajos -- elaborados en derredor suyo, no aportan elementos limitados y que obstruyen por lo mismo, su correcta interpretación.

"Uno de los puntos más discutidos acerca de la convención europea es si ella impone el respeto de los derechos humanos únicamente a los estados miembros o si también puede reclamarse en su virtud las violaciones que en contra cometan los simples particulares.(8)

---

(7).ob.cit., pag.49

(8) J.de Meyer.- Protección de los derechos de la vida -- privada, Boletín del Instituto de Derecho, Bruselas, 1959, -- No.-36, pag.14.

## 2.- EN LAS CONSTITUCIONES DEL MUNDO.

En 1948, fecha en que se dió la Declaración Universal de Derechos Humanos y que contiene dentro de sus normas el derecho a la vida privada, determinó que éste sea acogido en forma expresa en varias constituciones que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial.

Citemos a manera de ejemplos, algunas constituciones que tienen previsto dentro de sus preceptos, el derecho a la vida privada.

La constitución de Bolivia de 1967, garantiza en su artículo 20 inciso I, la inviolabilidad de los papeles privados y de la correspondencia y, en el II, dispone que ninguna autoridad pública, persona ni organización pueden interceptar conversaciones o comunicaciones, valiéndose de instalaciones aptas para controlarlas o fiscalizarlas.

La URSS, dentro del artículo 56 de su constitución del 7 de Octubre de 1977, establece lo siguiente: "La ley ampara la intimidad de los ciudadanos, el secreto de la correspondencia, de las conversaciones telefónicas y de las comunicaciones telegráficas"

La constitución de 1971 de la república Arabe de Egipto, establece en su artículo 45, que la vida privada de los ciudadanos es inviolable y está protegida por la ley.

Venezuela reconoce en su constitución de 1961, capítulo I, "El derecho de toda persona de ser protegida contra perjuicios a su vida privada, a su honor, a la familia.

La constitución de Turquía de 1961 dispone en su artículo 15 que no debe ser violada la privacidad de la vida individual.

Goldschmidt comenta que "En los Estados Unidos de Norteamérica los tribunales han atribuido variados fundamentos al derecho de privacidad (right of privacy)!"

"Algunas veces lo asientan en el derecho a la búsqueda de la felicidad, otras en el derecho de todo ciudadano a la protección de su tranquilidad moral y en otras -- ocasiones, en el derecho de ser protegidos en sus creencias, pensamientos, emociones y sensaciones. Algunas adiciones a la ley fundamental se ordena no violar el derecho del pueblo a estar protegido en su persona, hogar, documentos y efectos personales contra registros y secuestros injustificados y se prohíben mandamientos que no tengan serio fundamento y que no especifiquen un registro!"(9)

Las constituciones europeas occidentales más importantes de posguerra, no incluyen una garantía expresa al respeto de la vida privada, es por ello que en Italia, los estudiosos construyen dogmáticamente un reconocimiento implícito de la constitución al derecho a la vida privada o a la reserva, teniendo como base la inspiración liberal y cristiana de sus disposiciones, de la tendencia personalista de éstas y de la protección de alguna forma especial de vida privada como por ejemplo el de la inviolabilidad de la correspondencia. "Esto no impide que la falta de texto constitucional expreso lleve a algunos a negar la existencia de tal derecho!" (10)

---

(9) Goldschmit.- of.cit., pag.172 y 173.

(10) Giovanni Bovio.- ob.cit., pag.191.

Jescheck.- Por su parte, "en Alemania, la intensidad y vasto alcance de la protección de la personalidad, que está en la base más profunda de la ley fundamental de --- 1949, ha convencido a los tribunales y a los juristas en general, que no puede desconocerse la existencia del derecho a la vida privada dentro de sus normas.(11)

Por lo que a nuestra ley fundamental corresponde, podemos afirmar también que no existe disposición expresa que proteja al derecho a la vida privada, sino que también se recurre al método que usan los italianos; es decir, el - construir dogmáticamente un reconocimiento implícito de - este derecho en el precepto 16 de nuestra carta magna, por lo que, parafraseando a Chiossone, sería necesaria una ley - reglamentaria destinada a precisar el alcance de la vida - privada y a señalar las acciones que permitan ampararlo - judicialmente, ya que sólo existe a este respecto el derecho al amparo previsto en los artículos 103 y 107 de la - propia constitución.

(11) Jescheck.-ob.cit., pag.546.

### 3.- EN EL DERECHO PENAL.

Nuestro Código penal vigente en el Distrito Federal no contempla tipos destinados a dar una protección amplia al derecho a la vida privada, sólo encontramos disposiciones clásicas que procuran reprimir algunas formas tradicionales de violación dentro del género que tratamos, como por ejemplo, la violación de correspondencia, revelación de secretos, delitos contra el honor, allanamiento de morada.

Creemos conveniente señalar únicamente en este punto algunos preceptos que contemplan conductas que corresponden al uso abusivo de nuevos aparatos o dispositivos técnicos, omitiendo señalar los de índole tradicional que por lo general aparecen en todas las legislaciones penales de diferentes países, además que no interesan en la presente intención.

Por constituir una merecida novedad en materia de vida privada el uso de aparatos y dispositivos técnicos modernos, pasaremos a continuación a citar algunos preceptos penales de diferentes legislaciones extranjeras.

El Código penal de Noruega, modificado por la ley del 12 de diciembre de 1958, en su artículo 145, previene una pena para aquel que utilice aparatos clandestinos para escuchar conversaciones de otras personas en un lugar cerrado, o comunicaciones telefónicas, en los cuales no se participe. Es punible también el registro secreto de cintas magnéticas o en otro artefacto por parte de quien se ha introducido al lugar cerrado con falsos pretextos, o con engaños, así mismo es punible el hecho de instalar un

dispositivo con igual fin que los mencionados. A este respecto Stig Stromhohm explica que es el derecho noruego el que marcha en esta materia a la vanguardia de las legislaciones escandinavas.

Holanda por su parte en el artículo 139 de su Código Penal, modificado por la ley del 7 de abril de 1971, impone pena al que intencionalmente y por medio de un dispositivo, escuche o grabe una conversación sostenida en local cerrado a menos que se trate de una persona que participa en ella. En otro numeral, también prevé penalidad para aquel que grabe conversaciones sostenidas en lugar no cerrado.

El artículo 139 letra F del mismo código, sanciona al que valiéndose de astucia o engaño tome fotografías, -- por medio de un dispositivo técnico, de persona que se halla en su morada o en lugar no abierto al público, si esa fotografía puede causar un perjuicio a esa persona, la pena se hace extensiva al que posea una fotografía así obtenida y al que la publique.

El Código Penal de Finlandia, modificado por la ley número 498 del 30 de junio de 1972, pena el uso de dispositivos de escucha, vigilancia y grabación, cuando ese uso -- presuponga la entrada en el domicilio de otra persona, y -- también el uso de dispositivos visuales que permiten penetrar en la vida privada de la persona.

El Código Penal de Dinamarca modificado por la Ley del 24 de Marzo de 1972, en sus numerales 263 y 264, establece penas para quienes vigilen o graben secretamente, mediante algún dispositivo especial, declaraciones hechas en privado o conversaciones telefónicas u otras conversaciones tenidas en lugar cerrado en las que no se participe o

en las que no se tengan acceso de modo lícito y también - para los que aún sin haber participado en eso, obtengan in formación correspondiente o se aprovechen de ella.

Además se sanciona penalmente a toda persona que, - sin previa autorización tome fotografías de otras perso-- nas en lugares no accesibles al público u observe a otras personas, sin su autorización, mediante prismáticos o por - otros medios y a los que obtengan o aprovechen informa-- ción obtenida.

El Código Penal Suizo modificado por la ley del 20 de diciembre de 1968, castiga al que sin el consentimiento expreso de los participantes, escucha o graba por medio de dispositivos especiales una conversación no pública entre otras personas, al que conserva o pone a disposición de -- otro una grabación de este tipo y al que comunica a otro\_ o utiliza con el ánimo de lucro un hecho conocido median-- te una infracción de ésta naturaleza. También se castiga - uso de un aparato visual para fotografiar o filmar sin -- consentimiento del interesado situaciones de índole priva\_ da que no podrán ser observadas sin el empleo de tal dis-- positivo y el aprovechamiento o comunicación de terceros\_ de esa información o fotografías.

El Código Penal Australiano, en su artículo 310 re-- formado en 1965, sanciona el uso intencional de un disposi\_ tivo de escucha o grabación para obtener para sí mismo o\_ para un tercero, conocimiento de las expresiones de otra - persona que no hayan sido hechas en público ni estuvieren destinadas a éste. Las mismas penas son aplicadas al que - proporcione la grabación a otro o divulgue las expresio-- nes.

El Código Penal Alemán también castiga a quien gra

de expresiones no públicas de otro sin su consentimiento, haga uso de la grabación así obtenida o la facilite a --- otro, así como al que por medio de algún aparato escuche - conversación ajena no pública.

Al Código Penal Frances se le hicieron importantes reformas en 1970 que tienen relevancia para nosotros en - relación con la intención que perseguimos, ya que el código referido prevé sanciones en su artículo 368 a los aten tados contra la intimidad de la vida privada de otro, que se produzcan escuchando, registrando o transmitiendo por - medio de un aparato, cualquiera de las palabras pronunciadas por una persona en un lugar privado o transmitiendo, - por medio de un aparato cualesquiera, la imagen de una per sona que se encuentre en un lugar privado sin su consenti miento.

Por otra parte, el artículo 369 del mismo código, -- sanciona al que a sabiendas haya conservado, llevado o per mitido llevar voluntariamente al conocimiento del público o de un tercero, o utilizando públicamente o no, todo regis tro o documento obtenido mediante los hechos previstos en el artículo antes citado del propio código.

Podemos decir lo mismo sobre este respecto, sobre - las reformas al código penal Italiano, hechas el 8 de ---- abril de 1974 en sus artículos 615 y 615 bis., que sancio na al que mediante el uso de instrumentos de registro visual o sonoro procure indebidamente noticias o imágenes - relativas a la vida privada que se desenvuelvan en el hogar y lugares cerrados, y al que revele o divulgue mediante cualquier medio de información al público, las noticias y las imágenes obtenidas en las formas antes indicadas.

El artículo 617 del código en comentario prevé una penalidad al "que fraudulentamente toma conocimiento de una comunicación o de una conversación telefónica o telegráfica entre otras personas o no dirigidas a él, o bien la interrumpe o la impide y al que revela mediante cualquier medio de información al público, en todo o en parte el contenido de las comunicaciones o de las conversaciones indicadas en la primera parte de este artículo.

El artículo 617 bis., sanciona al que "Instala aparatos, instrumentos, parte de aparatos o instrumentos, con el fin de interceptar o impedir comunicación o conversación telegráfica o telefónica en las personas.

La reforma al Código Penal Frances e Italiano, que insertaron nuevos tipos penales desde hace aproximadamente 20 años y que se han multiplicado en la década de los setentas, es una muestra fiel de la preocupación que los legisladores de países adelantados han mostrado en relación a las amenazas que asechan a la vida privada de las personas como consecuencia del uso abusivo de dispositivos y aparatos que proporcionan la técnica moderna en materia de captación de sonidos e imágenes.

#### 4.- EN EL DERECHO CIVIL.

Según los privatistas y toda vez que consideran -- que el derecho a la vida privada es un derecho subjetivo que se clasifica dentro de los derechos de la personalidad o estrapatrimoniales, debería estar ampliamente regulado por las normas comunes del derecho civil, sin embargo, al consultar algunas obras al respecto, nos dimos cuenta -- que pocos son aquellos países que contienen dentro de sus

códigos civiles, el reconocimiento expreso a este derecho.

Dentro de estos países y que a nuestro juicio es - el que reconoce expresamente el derecho a la vida privada es Francia, ya que el código civil en su artículo 90., conforme a la Ley del 17 de julio de 1970, dispone que todo - hombre tiene derecho al respeto a su vida privada. Su redacción es la siguiente.

Artículo 90.- "Todos tienen derecho a su vida privada.

Los jueces pueden, sin perjuicio de la reparación - del daño sufrido, disponer todas las medidas, como secuestro, incautación y otras, apropiadas para impedir o hacer cesar un atentado contra la intimidad de la vida privada; estas medidas pueden ser ordenadas, si se requieren con - urgencia "en référé", (Procedimiento rápido de orden precautorio). (12)

Fuera de este código no existe alguno que haga un reconocimiento expreso y exclusivo de este derecho, existiendo únicamente un reconocimiento, si bien expreso pero en forma general sobre la protección de intereses personales, en los que incluyen otros derechos diferentes al derecho a la vida privada.

Podemos citar a manera de ejemplo, el código civil de Alemania de 1958 que contiene preceptos que protegen - la personalidad y el honor que podrían proveer al amparo civil de algunas formas del derecho de que tratamos.

El artículo 14 considera violación del derecho de la personalidad la confección de un retrato de otro; y el

---

(12) Goldschmidt.- ob.cit., pag.242, Nota 18.

15 del propio código, la grabación de la palabra ajena y - en ambos casos, la publicación de lo así obtenido; admitien- do como justificante común, el consentimiento del afectado (13).

Los artículos 11 y 16 del Código Civil de Checos- lovaquia si contiene el concepto de "protección de la per- sonalidad", y el Código Civil Suizo, artículo 28 contiene - una protección general a los derechos personales, dentro - de los cuales se encuentra la vida privada.

En muchos países, incluyendo el nuestro, siguiendo - el ejemplo de la jurisprudencia francesa, se ha procurado - un efectivo amparo al derecho a la vida privada, mediante - la aplicación de reglas y principios generales de derecho civil, especialmente de aquellos que rigen la responsabili- dad extracontractual.

La aplicación de estas reglas y principios permi- tió conocer los derechos de la personalidad aún antes de - que estos aparecieran regulados como tales dentro de la - legislación y discernir entre ellas aspectos diferentes - como la imagen, el honor, la voz, el nombre y la vida priva- da, que ha sido una tarea de laboración jurídica lenta y - paciente. A este respecto Raymond Lindon comenta "...la - jurisprudencia francesa creó, por toques sucesivos, cada - uno de estos derechos, como se cose un vestido de arle- - quin; trazos aparentemente diversos, de formas diferentes - y de muchos colores, han sido modelados, cosidos y reunidos en el curso de un trabajo paciente, y, en verdad, vacilante, para concluir en un traje no sólomente bien cosido, sino -

---

(13) Citado por Goldschmidt.- ob.cit., 249.

afortunadamente ajustado!" (14)

Toda construcción jurídica de Francia, verdaderamente pretoriana, comenta el autor antes citado, descansa en el texto del artículo 1388 del Código Civil que dispone:

"Cualquier hecho de una persona que cause daño a otra obliga a la persona por cuya culpa se produjo el daño, a repararlo!" Gracias a este precepto, los tribunales franceses, pudieron conocer las acciones destinadas a proteger el derecho a la vida privada disponer las medidas necesarias para hacer cesar la violación y decretar las reparaciones correspondientes, antes que la ley del 17 de julio de 1970 regulara expresa y exclusivamente el derecho a la vida privada.

"En los Estados Unidos de Norteamérica en el "Restatement of the law of torts", acepta que los atentados contra la vida privada origina una responsabilidad civil para el violador. (15)

Nuestro Código Civil de igual forma que el Zuizo, Checoslovaquia, Alemán, y francés antes de la Ley del 7 de julio de 1970, regula dentro de la responsabilidad contractual el derecho a la vida privada .

El artículo 1910 dispone "El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que ..", el artículo 1916, dispone: "Por daño moral se entiende la afectación de que una persona sufre en sus sentimientos afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, confi-

---

(14) ob. cit., pag. 5

(15) Revista mensual del Instituto de Ley Americana, año 4 No.-21, pag. 2.

guración y aspectos físicos ...cuando el daño moral haya\_ afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o con sideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sen tencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance\_ de la misma, a través de los medios informativos que consi dere conveniente ...!Este artículo consideramos, permite a los tribunales señalar diversos actos que puedan constitu ir violaciones a la vida privada, como por ejemplo el de - entrometerse indebidamente en la vida privada de otro, o - hacer pública la vida de otro. A este respecto, los tribuna les pueden adoptar medidas destinadas a poner fin a la -- acción dañosa y conceder a la víctima una reparación por\_ los daños sufridos, aún cuando ellos sean puramente mora-- les.

La protección del derecho a la vida privada a tra-- vés de principios, tribunales y medidas de carácter pura-- mente civiles, tiene gran importancia para un más comple-- to respeto de él, y aunque tengan la característica de me nos severas que las penales y por lo mismo menos temibles, tienen la ventaja de cubrir un aspecto mucho más amplio - de hechos violatorios de este derecho, ya que desde el pun to de vista penal, bien sabido es que, para la imposición - de una pena, es necesario que el acto violatorio encuadre\_ exactamente en algunos de los tipos penales destinados a\_ la protección de la vida privada elaborados por el legis lador, lo cual conforme a nuestra carta magna, es lo que se conoce como principio de legalidad, del derecho penal, es - decir la tipicidad de un comportamiento antijurídico dado, cosa que no sucede en el campo del derecho civil, pues to do acto que no se ajuste a derecho, esté o no tipificado -

penalmente y cualquiera que sea su gravedad, puede originar la intervención de la jurisdicción correspondiente.

La vía civil también proporciona una gama bastante amplia de medidas de protección del derecho a la vida privada cuando éste es amenazado o violado.

Cabe referirnos a este respecto, a la jurisprudencia francesa que estableció, antes de que existiera el artículo 9 ya referido, el derecho de la víctima de poner -- fin a cualquier divulgación de hechos reservados cuando -- está teniendo lugar y el de evitarla cuando aún no ha comenzado, por la vía de la incautación o embargo judicial -- de las publicaciones con las que pretende hacer la divulgación.

Este tipo de acciones podríamos afirmar, es lo que efectivamente proporciona una protección directa al derecho en comentario, al menos en cuanto impiden que el hecho reservado se difunda, ya que las sanciones penales y la indemnización civil de los perjuicios sufridos sólo -- significan una satisfacción a posteriori bastante limitada para el ofendido.

#### 5.- LIMITES JURIDICOS A LA VIDA PRIVADA.

No existen concreta y expresamente dentro de los -- organismos internacionales, limitación alguna al derecho a la vida privada, sino únicamente limitaciones generales para el ejercicio de todos los derechos y libertades que se contemplan en ellos.

Así por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 9. -- "Toda persona es -- tará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento, y --

el respeto de los derechos y libertades de los demás y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas!"

El Pacto Internacional de Derechos Civiles en su artículo 5 dispone: "Ninguna disposición del presente pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él!", y el artículo 4 del propio pacto expresa; "En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los estados, partes en el presente pacto podrán adaptar disposiciones que en las medidas estrictamente limitadas a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones; que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social!" (16)

De lo anterior se desprende que en dichos organismos internacionales, sólo existen limitaciones generales que afectan a todos los derechos humanos y que pueden clasificarse, estas limitaciones, en cuatro ordenes según J. Velú.

PRIMER ORDEN.- Es el relativo a que todo derecho -

---

(16) Citados por R. Nerson.- ob.cit., páginas 763 a 765.

individual queda limitado por los derechos y libertades de los demás.

SEGUNDO ORDEN.- Es de una forma especial de abuso del derecho que puede cometerse en relación con los derechos humanos, al desviarse enteramente su función, por el hecho de ser utilizados con el fin de destruir cualquiera de las libertades o derechos humanos.

TERCER ORDEN.- Es la primacía que sobre los derechos individuales corresponde al interés público, en cuanto signifique lo que se impone por exigencia de la moral, del orden público y del bienestar colectivo; pero este aspecto queda entregado a una determinación por la ley interna de cada país.

CUARTO ORDEN.- Es el plano de limitaciones excepcionales transitorias, derivadas de graves emergencias nacionales, como una guerra u otra situación de muy grave necesidad pública; en estos casos los derechos solamente pueden reducirse o suspenderse por el tiempo que dura la situación de emergencia! (17)

El mismo autor, menciona que el artículo 8 de la Convención Europea sobre derechos humanos, dispone que la autoridad pública no puede inmiscuirse en el ejercicio del derecho a la vida privada sino cuando la ingerencia está prevista en la ley y cuando ella constituye una medida necesaria, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la mo-

---

(17) J.Velú.- ob.cit., pag.107 a 109.

ral o la protección de los derechos y libertades de otro.  
(18)

La Conferencia de Juristas Nórdicos desarrolla limitaciones al derecho a la vida privada sobre la base de las expresiones más precisas que se contienen en la convención Europea. Las conclusiones de esta conferencia, publicada en la obra intitulada "IMPERIO DEL DERECHO Y DE RECHOS HUMANOS, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES, establece que la seguridad nacional ha de ser considerada diversamente en la paz y en la guerra y puede permitir ingerencias en la vida privada, conforme a las disposiciones de una ley especial que asegure que ellas se darán en auténticos casos de amenaza a la seguridad nacional y que no serán utilizadas con fines políticos. También las catástrofes naturales pueden imponer ingerencias de la autoridad en la vida privada, a fin de contrarrestar sus efectos, pero siempre en estricta concordancia con la magnitud de la amenaza. (19)

En este caso podría por ejemplo, ordenar la ley que se denuncie a las autoridades ciertas enfermedades contagiosas y se proceda a la desinfección obligatoria de moradas, a la vacunación obligatoria de los individuos o al examen de sangre o de muestras biológicas de las personas.

En el plano penal, se exige que las jurisdicciones correspondientes cuente con medios y atribuciones necesarios para la persecución e investigación de delitos, así como para determinar a sus responsables, con el fin de que

---

(18) Idem.

(19) Editada por la Comisión Internacional de juristas, Ginebra Suiza, 1963, pag. 63 a 65.

una vez comprobados los hechos y la participación en los mismos se impongan las medidas panales correspondientes, y para ello es necesario que la autoridad penetre en la vida privada para recoger huellas, pruebas del delito, examen de correspondencia y documentos reservados, someter a los sospechosos a exámenes corporales, psíquicos, fotografías, recoger medidas físicas etc., medios todos que por -- costumbre emplean las autoridades en la investigación criminal, que en algunas veces, la legislación positiva autoriza y legitima.

Las legislaciones de países adelantados empiezan a dar cabida para el uso de medios técnicos modernos para la investigación de la verdad, por medio de reglamentaciones adecuadas que respeten la dignidad humana y restrinjan al mínimo indispensable la ingerencia forzada en la intimidad de los individuos, quedando de esta manera autorizada en forma expresa por la ley la reducción o limitación a la vida privada pudiéndose, en consecuencia, desconocer cualquier valor probatorio de los resultados obtenidos cuando éstos no tengan apego estricto a las normas -- vigentes relativas.

#### 6.- VALORACION DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA.

Dedo reconocer que el tema tratado es amplísimo y complicado y que mis conocimientos apenas han podido bosquejarlo ligeramente, y que además la bibliografía es limitada, lo cual justifica la consulta de autores, en su mayoría extranjeros, que tratan el tema, sin que exista criterio unánime entre ellos al respecto, característica de toda disciplina social.

Por tanto, queremos expresar que es sólo una inquietud que me surgió dentro del aula al llevar mi curso de derecho civil en lo relativo a los derechos de la personalidad y sobre todo de filosofía del derecho, percatándome que en nuestra legislación poco existe al respecto.

Con el presente trabajo, no pretendemos declarar al derecho a la vida privada como un derecho trascendental del hombre, ya que las evidencias aquí señaladas demuestran que no lo es pues el bien común, puede desplazarlo hasta su completa aniquilación.

No obstante lo anterior, pugnamos porque el derecho a la vida privada sea reconocido en las legislaciones, en virtud de ser una forma de desarrollo individual del ser humano que en suma constituye una sociedad bien orientada a reivindicar la dignidad humana. Pero para ello, es necesario dejar claro que este derecho debe siempre suponer, de parte de quien lo invoca que ha dado previamente cumplimiento a todo aquello que el resto de la comunidad puede exigirle legítimamente, como contribución suya indispensable al mejor desarrollo social y así no chocar con el fin calificado de "bien común". Así mismo es necesario que, para que exista el derecho de ser dejado tranquilo, como factor componente del derecho a la vida privada, no encubra la ociosidad y el egoísmo del sujeto en relación a la sociedad de que forma parte, o que una pretendida intimidad, elaborada y sostenida artificialmente pudiera permitir aislarse de la vida social en términos incompatibles con las exigencias de ésta.

"La Unión Soviética, al informar al Secretario General de las Naciones Unidas acerca de sus reglas vigentes

en materia de protección a la vida privada, expreso lo siguiente "A juicio de las organizaciones soviéticas competentes las repercusiones de los adelantos científicos y técnicos en esta esfera particular de los derechos humanos, distan de ser el aspecto más importante de la protección de los derechos humanos en una época de progreso --- científico y técnico. La tarea más importante es la protección de los derechos políticos, sociales y económicos, como el derecho al trabajo, al recreo a la educación, etc." (20)

Como podemos observar, la Unión Soviética no considera de mayor importancia los derechos de la personalidad dentro de los que se encuentran el derecho a la vida privada, lo cual explica la postura de algunos juristas sobre la justificación del uso de medios científicos y técnicos para el descubrimiento de la verdad en materia penal, que es una de aquellas en las que el interés de la sociedad debe sobreponerse al del individuo. Sin embargo insistimos que, toda intromisión en la vida privada ajena por parte de la autoridad debe estar debidamente reglamentada.

---

(20) Stromholm.- ob.cit., pag.251, nota 21.

## C O N C L U S I O N E S .

1.- El derecho a la vida privada, no está claramente determinado en la doctrina, respecto de las características que lo constituyen, sin embargo, podemos afirmar categóricamente que existe un reconocimiento tanto en doctrina como en el derecho positivo, como un valor jurídico autónomo.

2.- No obstante la importancia que se les dá en -- las legislaciones positivas de cada país y en los organismos internacionales existentes, los derechos humanos son -- abiertamente pisoteados, y en las más graves circunstancias, por los propios gobiernos.

3.- La capacidad inventiva del ser humano hace imposible la vigencia del derecho a la vida privada, por lo que se puede considerar a éste como un vacío jurídico, en virtud de que los tipos jurídicos que se han elaborado -- para su salvaguarda, no abarcan todos los casos de este valor.

4.- Existen violaciones sistemáticas a este tipo -- de derecho en todas las legislaciones modernas, a pesar de su regulación, ya constitucionalmente ya en leyes especiales.

5.- Con referencia a nuestra legislación positiva, consideramos que no solamente existen violaciones a la vida privada, sino que también encontramos algunas limitaciones jurídicas en su goce, principalmente dentro de la legislación penal.

6.- Si bien es cierto que nuestra constitución se -- inclina por la socialización del derecho, y por lo mismo --

se atiende más al interés colectivo que al individual, también es cierto que por esta circunstancia tiende a hacer nugatoria la calidad humana que tanto trabajo le costó al hombre conquistar, ya que como tal se le debe respetar el derecho a la reservación, al secreto y otras caracterís---ticas que conforman el derecho a la vida privada.

7.- En virtud de que en nuestra constitución, no -- existe protección expresa alguna del derecho a la vida -- privada, es necesario la creación de una ley reglamentaria que señale el alcance y precisión de este derecho, implícito en el artículo 16 de nuestro maximo ordenamiento jurí--dico.

8.- Al existir una reglamentación adecuada para poder conocer de la vida privada de otro se podrá evitar la colisión del derecho social con el individual.

9.- Consideramos necesario, por otra parte, la crea--ción de un tipo dentro de la legislación penal que tutele el derecho a la vida privada con su respectiva sanción para el violador.

10.- Asi mismo creemos pertinente que exista regu--lación expresa dentro de la legislación civil de este ti--po de derecho en virtud de que es en esta legislación en donde más se atiende al interés individual, desde luego -- con sus respectivas excepciones como es el caso de la propiedad que tiende a ser más del derecho social.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Brícola Franco.- El derecho a la intimidad y su tutela --  
penal  
Giuffre Editores, Milan, 1970.
- Brícola Franco.- Tercer simposio de Estudios de derecho y  
procedimiento penal.  
Giuffre Editores, Milan, 1970.
- Bovio Giovanni.- El derecho a la vida privada.  
Giuffre Editores, Milan, 1965.
- Cifuentes Santos.- Derechos personalísimos.  
Editorial Siglo Veintiuno y Editores,-  
México, 1966.
- Conclusiones de la Asamblea celebrada en Estocolmo, los --  
días 22 y 23 de mayo de 1967, Ginebra Suiza.
- Cupis de.- Derecho Civil, Tomo X.  
Editorial Giuffre, Milan, 1968.
- Caen Lyon.- Sobre el desarrollo del concepto de dere--  
cho de la personalidad, Torino, 1965.
- Derechos de la personalidad No.-1, UTET, Torino, 1939.
- Datos contenidos en el informe del Secretario de las Na--  
ciones Unidas, citado por Franco Brícola.
- de Meyer J. -- Protección de los derechos de la vida --  
privada.  
Boletín del Instituto de derecho, Bruse--  
las, 1959, No.-36.
- Di Muccio Peitro.- La interceptación telefónica y el dere--  
cho a la vida privada.  
Giuffre Editores, Milan, 1974.

- Di Ciolo Vittorio.- La interceptación telefónica y el derecho a la reservación.  
Editorial Bosch, Traducción de Belmond, Barcelona España.
- De la Madrid Hurtado Miguel.- Elementos de derecho Constitucional.  
1a. Edición, Editorial Porrúa, México, --- 1980.
- Entreves D'.- El derecho natural.  
Editorial Depalma, Buenos Aires, 1967.
- El derecho y los derechos del hombre.- Presses Universitaires de Francia, 1959.
- Enciclopedia jurídica Omega, Tomo XVI.  
Editada por la Comisión Internacional de Juristas, Ginebra Suiza.
- "Imperio del derecho y derechos humanos, principios y definiciones."
- García Maynez Eduardo.- Introducción al estudio del derecho.  
Editorial Porrúa, 24 a. Edición, México, 1975.
- Gutiérrez Aguilar A.- Síntesis de derecho civil, 2a. Edición, UNAM, 1976.
- Goldschmidt Werner.- Derecho a la vida privada.  
Editorial UTEA, México, 1969.
- Hook Sidney .- Poder y libertad personal.  
1a. Edición, México, 1970.
- Hobbes Thomas.- Leviatan, parte I, Capítulo 10.  
Fondo de Cultura Económica, México, --- 1940.

- Ley Francesa .- Sobre la protección a la vida privada.
- Lewis John .- Los derechos del hombre y la ley natural.  
Editorial LAIA, Barcelona, 1973.
- Los secretos de la vida privada; Revista Trimestral de Derecho Civil, No.-2, Severey Paris.
- La protección penal de los derechos de la personalidad, re vista de Ciencia Criminológica y Derecho Penal Comparado, Paris, 1966.
- Los derechos de la personalidad, Editorial Dallos, Paris, -- 1974.
- Lachance Louis.- Los derechos humanos y los organismos -- que velan por su protección.  
Traducción Carlos G. Posada, Madrid, 1979.
- Nerson Roger .- Los derechos extrapatrimoniales o derechos de la personalidad No.-1.
- Nerson Roger.- Derechos de la personalidad.  
Revista de Derecho Civil No.-14, Paris, -- 1967.
- Rey y Tomás Pedro.- Ensayo de un estudio sobre el derecho a la propia Imagen.  
Editorial Reus, Madrid, 1967.
- Revista mensual del Instituto de Ley Americana, año 4, --- No.- 21.
- Stromholm Stig.- Derecho de privacidad y derecho de la personalidad.  
UNAM, 1967.
- Suarer Welhelm.- Derecho penal.  
Editorial Bosch, primera edición, Barcelona España, 1956.
- Hans Kelsen .- Teoría Pura del Derecho, Editorial Eudebc, Buenos Aires, 1956.

- Torts.-** Origen del derecho a la vida privada.  
Traducción de J.Velú.  
Editorial UTLLEA, Madrid, 1965.
- Velú J.-** La protección de los derechos a la intimidad.  
Comisión Internacional de juristas, Nota 2,-  
cap.II.
- Westin Allan F.-** Privacía bajo ataque.  
Giuffre Editores, Milan, 1974.

## I N D I C E

|  |    |
|--|----|
| Introducción   | 1  |
| Capítulo Primero   |    |
| Los Derechos Humanos   | 3  |
| 1.- Clasificación de los derechos humanos                              | 6  |
| 2.- Fundamentos de los derechos humanos                                | 11 |
| 3.- Importancia de los derechos humanos                                | 15 |
| 4.- Ubicación de los derechos humanos dentro<br>de las ramas jurídicas | 17 |
| Capítulo Segundo   |    |
| La Vida Privada y el Derecho   | 23 |
| 1.- Características de la vida privada y su<br>interés jurídico        | 31 |
| 2.- Efectos de la voluntad del sujeto                                  | 36 |
| 3.- La violación a la vida privada                                     | 41 |
| 4.- Los titulares del derecho a la vida<br>privada                     | 45 |
| Capítulo Tercero   |    |
| La Vida Privada y sus Limitaciones de Hecho                            | 48 |
| 1.- Empleo de imágenes y sonido  | 50 |
| 2.- Consecuencia del empleo ilícito de<br>aparatos técnicos            | 56 |
| 3.- Intercepción telefónica  | 59 |

|   |    |
|---|----|
| 4.- Formas técnicas de extraer ideas, información o confesión a las personas      | 63 |
| Capítulo Cuarto   |    |
| Protección del Derecho a la Vida Privada  | 69 |
| 1.- Protección jurídica del derecho a la vida privada en el derecho internacional | 71 |
| 2.- En las constituciones del mundo   | 75 |
| 3.- En el derecho penal   | 78 |
| 4.- En el derecho civil   | 83 |
| 5.- Límites jurídicos a la vida privada   | 87 |
| 6.- Valoración del derecho a la vida privada                                      | 91 |
| Conclusiones  | 94 |
| Bibliografía General  | 96 |

Impreso en:

**POLYROMEX DE MEXICO**

República de Chile, No. 30 Interior "D"  
Donceles 5ª A esquina República de Chile  
(Estación Mapocho)

